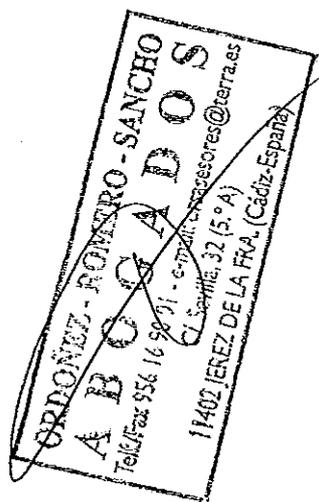


19
173

D. LUCIANO ROSCH NADAL
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ Capitan Haya, 35 - 8º B
28020 MADRID
Tel. 916 563 985 - Fax: 916 563 986

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL
QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

DON LUCIANO ROSCH NADAL, Procurador de los Tribunales y de la entidad "ASOCIACIÓN SAHARAUI PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS-ASADEDH", entidad sin ánimo de lucro construida con fecha 25/02/04, en la localidad de Lloret de Mar (Gerona), calle Oliva 36, provista con CIF nºG17814914, y registrada en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1º, Sección 1º, numero nacional 171943; y de DOÑA SAADANI MAOULAININE, ciudadana del Reino de Marruecos, saharai de origen español, domiciliada en El Aiuún, Sahara Occidental, vecina de la Avenida Mohamed Zarktouni, Villa Khallinha s/n, y provista con nº de pasaporte T475114; y de DON HOSEIN BAIDA ABDELAZIZ, ciudadano español, vecino de Trebujena, provincia de Cádiz, domiciliado en la calle Miguel Cervantes nº24, y provisto con DNI nº 32079723J; y asimismo de DON DAHI AGUAI, ciudadano marroquí, saharai de origen español, con residencia legal en España, en la ciudad de Córdoba, en la Avenida de América nº29-1º, y provisto con NIE nº X1691624C, perjudicados por los hechos que se expondrán en la presente querella, cuya representación conjunta ostenta, en el caso de la representación de la entidad ASADEDH en virtud de poder otorgado "apud acta" y sobre los restantes en virtud del poder notarial otorgado ante el Notario de esta plaza D. Ángel Almoguera Gómez, en fecha 05/12/07, e inserto en su Protocolo con el nº 5.275/2007, según se acredita por medio de copia autorizada de la mencionada escritura pública de poder que se acompaña junto a este escrito como documento "A", bajo la dirección letrada del que suscribe D. JOSÉ M. ROMERO GLEZ. (Letrado del Iltr. Colegio de



Abogados de Jerez de la Frontera quien ha comunicado su intervención profesional dentro del ámbito de la competencia territorial del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid según se acredita por la aportación del modelo normalizado de comunicación y registro como documento "B"), quien considera bastante a los presentes efectos los poderes otorgados, ante ese Juzgado Central de Instrucción comparece y respetuosamente, como mejor proceda en Derecho,

DICE

1. PRIMERO.- Que en la representación que ostenta, y en cumplimiento estricto de las instrucciones de sus mandantes, por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto en el art. 270 y ss. LECrim, procede a formular **QUERRELLA CRIMINAL**, por delito de **GENOCIDIO** en **concurso** con delitos de **ASESINATO, LESIONES, DETENCION ILEGAL, TERRORISMO, TORTURAS Y DESAPARICIONES** contra **SIDAHMED BATTAL** (Ministro de Comunicación del frente POLISARIO. Tindouf), **SIDI WAGAG** (Fiscal del Frente POLISARIO, exmiembro de la Seguridad Militar del FP. Tindouf), **EL JALIL AHMED** (miembro de la Seguridad Militar del FP. Tindouf), **BRAHIM GHALI** (ex ministro de Defensa del Frente POLISARIO y actual representante del FP en España. Madrid), **JANDOUD MOHAMED** (Oficial de la seguridad Militar del FP. Actual representante del FP en Roma. Italia), **ABDELWODOUD EL FERI** (Antiguo responsable de la Prisión Ilegal de Rachid. Oficial de la Seguridad Militar del FP. Tindouf. Argelia), **MOHAMED SALEM SANOUSI "SALAZAR"** (Responsable de los interrogatorios en la prisión ilegal de Rachid. Tindouf-Argelia.), **TALEB HAIDAR** (Exmiembro de la Dirección General de Seguridad del FP. Actual Jefe de Batallón del FP en Tindouf-Argelia), **BRAHIM BEIDILA** (Ex Director General de la

Seguridad Militar del FP. Actual Jefe de la 2ª Región Militar del FP), **MAHJOUR "LINCOLN"** (Ex director de la Seguridad Militar del FP en la 2ª Región Militar del FP. Actual Representante adjunto del FP en Madrid), **MOHAMED LAMINE BUHALI** (Miembro de la Dirección del FP y Ministro de Defensa del FP. Tindouf-Argelia), **EDDA HMOIM** (Miembro de la Seguridad Militar del FP. Antiguo representante del FP en Barcelona-España. Actual Embajador del FP en Mozambique), **AHMEDU BAD** (Oficial de la Seguridad Militar del FP), **ALI DABBA** (Miembro de la Seguridad Militar del FP. Actual escolta personal del Secretario General del FP. Tindouf-Argelia), **BACHIR MOUSTAFA SAYED** (miembro de la dirección del FP. Ex director de la Comisaría Política. Actual Ministro de Enseñanza. Tindouf-Argelia), **MOHAMED JADAD** (Exdirector General de la seguridad Militar. Actual responsable de las Relaciones con la ONU. Nueva York-USA), **AHMED SALAMA** (Miembro de la Seguridad Militar del FP. Actual representante del FP en Lisboa-Portugal), **MOLUD LEHSEN** (Miembro de la Seguridad de la prisión ilegal de Rachid. Actual miembro de la representación del FP en Las Palmas de Gran Canaria- Islas Canarias-España), **MOHAMED HNYA "DERBALI"** (Oficial de la Seguridad Militar del FP. Tindouf-Argelia), **MOHAMED ALI HNYA "DEGAULLE"** (Exdirector de la Seguridad en la 2ª Región Militar del FP. Actual miembro de la Dirección General del FP. España), **LUCHAA OBEID** (Alto Oficial de la Seguridad Militar del FP. Actual representante del FP en Las Palmas de Gran Canaria. Islas Canarias. España), **MOLUD DIDI** (Antiguo miembro de la Seguridad Militar del FP. Actual responsable de los pensionistas saharauis. Las Palmas de Gran Canaria-Islas Canarias-España), **MAHFOUD HMEINA DUIHI "ALI BEIBA"** (miembro de la Dirección General del FP. Actual Presidente del Parlamento del FP. Sevilla. España), **MOHAMED FADELN "JAPONÉS"** (Miembro de la Seguridad Militar del FP en la prisión ilegal de Rachid. Barcelona. España), **GENERAL OMARI** (General

del Ejército Argelino. Actual embajador de Argelia en Rabat-Marruecos), NABIL KADOUR” (Oficial de la Seguridad Argelina. Agregado Militar en la Embajada Argelina en Mauritania), NADIM BENASER (Oficial del Ejército Argelino en la Región de Tindouf-Argelia), MAHFOUD (Oficial del Ejército Argelino en la Región de Tindouf-Argelia), ABDERRAMAN BOUH “MICHEL” (agente de la Seguridad Militar del FP. Valencia -España), y asimismo contra ~~cualquier persona cuya responsabilidad penal en los hechos y~~

circunstancias que se relatarán más abajo pudiere quedar de manifiesto durante la instrucción judicial de los delitos que ahora se ponen en conocimiento de ese Juzgado, y por cualquiera otros delitos cuya comisión se verifique durante la instrucción ahora interesada, y conforme a ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 y relacionados de la LECrim, se manifiesta que la Jurisdicción de la Audiencia Nacional de este Reino fue declarada según STC (05/10/05), estableciendo que los órganos jurisdiccionales españoles pueden y deben instruir sobre cualquier delito de genocidio cometido no solo en territorio nacional sino también en territorio extranjero, sin que para ello deba ser determinante la nacionalidad de las víctimas de los crímenes denunciados, quedando así consolidado el Principio de Jurisdicción Universal que ha de prevalecer sin lugar a dudas por encima de cualquier interés de carácter nacional. Es por ello por lo que se procede a interponer la presente Querrela ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional al que le corresponda el conocimiento de lo aquí comunicado en turno de reparto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 65.1.e), 23.4 a) b) y 23.5 LOPJ, sobre el contenido del art. 17 LECrim en sus apartados 2º,3º,4º y 5º. Asimismo, se reclama se determinen la responsabilidad civil directa de los querrellados dimanentes de la comisión de los delitos que ahora se ponen en conocimiento de ese Juzgado al objeto de que sea afrontadas por los mismos siendo por ello indemnizadas sus víctimas en la cuantía y modo que se determine en el momento

procesal oportuno, e igualmente se interesa sea determinada en el presente proceso la responsabilidad civil subsidiaria por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas por los querellados correspondiente al FRENTE POLISARIO- FRENTE POPULAR DE LIBERACIÓN DE SAGUÍA EL HAMRA Y RÍO DE ORO y de manera solidaria al RASD-REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA, por ser los querellados miembros de tales entidades y haber actuado amparados por las mismas y en cumplimiento de sus directivas para beneficio de éstas.

SEGUNDO.- Que así, sin perjuicio de que con posterioridad a la interposición de la presente querrela puedan ejercer su derecho de adhesión personalmente o mediante la acción entablada por la propia ASADEDH cualquier otro de las numerosísimas víctimas perjudicadas, se determinan los QUERELLANTES, siendo en este momento:

1. La "ASOCIACIÓN SAHARAUI PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS-ASADEDH", Lloret de Mar (Gerona), calle Oliva nº36, provista con CIF nºG17814914, y registrada en el Registro Nacional de Asociaciones, Grupo 1º, Sección 1º, numero nacional 171943.

2. La Sra. DOÑA SADANI MALANINIE. Ciudadana del Reino de Marruecos, domiciliada en El Aiuún, Sahara Occidental, vecina de la Avenida Mohamed Zarktouni, Villa Khallinha s/n, y provista con nº de pasaporte T475114.

3. El Sr. **DON HOSEIN BAIDA ABDELAZIZ**, ciudadano español, vecino de Trebujena, provincia de Cádiz, domiciliado en la calle Miguel Cervantes nº24, y provisto con DNI nº 32079723J.

4. Y el Sr. **DON DAHI AGUAI**, Ciudadano marroquí, con residencia legal en España, en la ciudad de Córdoba, en la Avenida de América nº29-1ª, y provisto con NIE nº X1691624C

TERCERO.- Que a los efectos presentes, con independencia de aquellos que adicionalmente aparezcan durante la presente instrucción como responsables de los hechos denunciados, son **QUERELLADOS** en este preciso momento los siguientes:

1. **SIDAHMED BATTAL.**
2. **SIDI WAGAG.**
3. **EL JALIL AHMED.**
4. **BRAHIM GHALI.**
5. **JANDOUD MOHAMED.**
6. **ABDELWODOUD EL FERI.**
7. **MOHAMED SALEM SANOUSSI "SALAZAR".**
8. **TALEB HAIDAR.**
9. **BRAHIM BEIDILA.**
10. **MAHJOUB "LINCOLN".**
11. **MOHAMED LAMINE BUHALI.**
12. **EDDA HMOIM.**
13. **AHMEDU BAD.**
14. **ALI DABBA.**
15. **BACHIR MOUSTAFA SAYED.**

174
24

16. MOHAMED JADAD.
 17. MOLUD LEHSEN.
 18. MOHAMED HNYA "DERBALI".
 19. MOHAMED ALI HNYA "DEGAULLE".
 20. LUCHAA OBEID.
 21. MOLUD DIDI.
 22. MAHFOUD HMEINA DUIHI "ALI BEIBA".
 23. MOHAMED FADELN "JAPONÉS".
 24. GENERAL OMARI.
-
25. NABIL "KADOUR".
 26. NADIM BENASER.
 27. MAHFOUD.
 28. ABDERRAMAN BOUH "MICHEL".

Se señala asimismo como **RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS** de los querellados, y de manera solidaria entre ambos, a:

1. **FRENTE POLISARIO-FRENTE POPULAR DE LIBERACIÓN DE SAGUÍA EL HAMRA Y RÍO DE ORO.**
2. **RASD-REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA.**

Todo ello de conformidad con la producción de las siguientes circunstancias y,

180
25

HECHOS

- I. *El Sahara Occidental, antigua provincia del Sahara Español, se extiende sobre una superficie de aproximadamente 265.000 km² de territorio desértico que comprende las regiones de Saguia el Hamra al norte y Ued el Dahad (antiguo Río de Oro) al sur.*
- II. *Treinta años después de que los colonizadores españoles abandonaran el territorio, el conflicto del Sahara Occidental sigue, hoy día, sin resolverse. Un número ingente de antiguos ciudadanos españoles oriundos de la provincia del Sahara Occidental Español abandonaron sus lugares de origen para dirigirse a los campamentos organizados por el Frente POLISARIO en territorio Argelino y en las zonas dominadas por el Frente POLISARIO del propio territorio del Sahara Occidental.*
- III. *A principios de los años setenta, una pequeña organización independentista de izquierda que adoptaría, durante un congreso celebrado en Nouakchott (Mauritania), el 10 de mayo de 1973, el nombre de Frente Popular de Liberación del Saguia el Hamra y Río de Oro, o Frente Polisario. En el segundo congreso del Frente, Mustafá Sayed Uali es nombrado Secretario General del Frente y éste se provee de un ala armada conocida como el EPLS (Ejército Popular de Liberación Saharaui).*
- IV. *Ninguna de las tres partes en conflicto, Marruecos, Argelia (que acoge y apoya al Frente Polisario) y el Frente Polisario cede en sus posturas. Aunque la independencia del Sahara Occidental siga siendo inaceptable para el gobierno de Rabat y la sociedad marroquí, el Frente Polisario, por su parte, no quiere ni oír hablar de ninguna otra solución. Éste, por razones de geoestrategia regional, se ve apoyado en su intransigencia por el gobierno argelino.*

- V. *Este apoyo y una fuerte presión diplomática han hecho que varias decenas de Estados reconozcan una República Árabe Saharaui y Democrática (RASD) que no es más que una ficción. Por otra parte, resulta evidente que, por intransigente que sea, el Frente Polisario sólo representa a una fracción del "pueblo saharauí".*
- VI. *Recientemente, El Frente Polisario emprendió en el verano pasado una amplia maniobra diplomática después de aceptar finalmente la liberación (tras la intervención de personalidades norteamericanas de primer rango) de varios centenares de prisioneros de guerra marroquíes, algunos de los cuales permanecían detenidos desde hacía más de treinta años y, quienes, al parecer, han sufrido, además de una detención injustificable desde el punto de vista del derecho internacional, ~~tratos crueles de manera masiva y reiterada.~~ Actuando de esta forma, el Frente buscaba probablemente ganar indulgencias y echar tierra a las diferentes acusaciones formuladas tantas veces en su contra en estos últimos veinte años.*
- VII. *No obstante, el trato sufrido por los prisioneros de guerra así como por los propios ciudadanos saharauis, especialmente por los de origen español en manos del FP no puede quedar por más tiempo sin obtener el amparo de la justicia.*
- VIII. *Por otra parte, el Polisario, que ha estado dirigido por el mismo grupo desde hace treinta años, sigue presentando un déficit de democracia interna. A éste se le acusa de retener contra su voluntad a miles de saharauis en los campos de Tinduf, en Argelia, con la complicidad de las autoridades de Argel. La dirección del Frente Polisario ha sido desde hace años objeto de numerosas acusaciones de torturas sobre a las poblaciones saharauis. La misma dirección ha sido acusada con frecuencia de desviar la ayuda humanitaria destinada a los refugiados, comerciando con ella en un verdadero sistema de contrabando institucional.*

27

IX. *El Frente Polisario se posiciona claramente, desde el principio, como una organización de extrema izquierda que recluta sus dirigentes entre los jóvenes e incluso, a menudo, en los institutos de enseñanza media.*

X. *Los primeros años del Polisario le verán cosechar algunas victorias militares y numerosos éxitos a nivel diplomático. Siguiendo más o menos la estela dejada por el Polisario, el 26 de febrero de 1976 se proclama el nacimiento de la república Árabe Saharaui Democrática (RASD) durante una conferencia de prensa realizada cerca de Tinduf²⁷, en Argelia. En la realidad, las estructuras de la RASD se confunden poco más o menos con las estructuras del Frente Polisario y su existencia es únicamente teórica. A decir verdad, la ~~autoridad del gobierno de la RASD sólo abarca unos pocos~~ kilómetros cuadrados alrededor de Tinduf, en Argelia, donde se reagrupan los campos de refugiados y las principales infraestructuras de la RASD/Frente Polisario. Sin embargo, gracias a esta existencia virtual, la lucha del Frente Polisario adquiriría otra dimensión.*

XI. *En el ámbito diplomático, la RASD comenzará enseguida a acumular éxitos. Ya en marzo de 1976, es decir, muy pocos días después de su proclamación, incluso al día siguiente, varios países reconocen la República recién nacida. Estos países son Madagascar (28.02.76), Burundi (01.03.76), Mozambique (01.03.76), Argelia (06.03.76), Angola (11.03.76), Benin (11.03.76), Guinea Bissau (15.03.76), Corea del Norte (16.03.76) y Ruanda (01.04.76). En los años siguientes a su creación, otros Estados seguirán los pasos de estos predecesores, hasta el punto de que, en plena cúspide de su "popularidad", la RASD llegaría a ser reconocida por 79 países. En 1976 es aceptada en la Organización de la Unidad Africana (OUA), como su 51º miembro.*

XII. *En la segunda mitad de los años setenta, tras algunos golpes de mano exitosos, el Frente Polisario intensificará la lucha armada. El ELPS (Ejército de Liberación Popular Saharaui), en consecuencia, se dedica a aplicar con exactitud y determinación la estrategia de la guerra del débil al fuerte y convierte a la guerrilla en su arma maestra.*

183

28

XIII. *Para ello cuenta con el apoyo de Argel, que entrena y dirige sus tropas, y la participación de miles de combatientes. Éstos, ligeramente armados, perfectos conocedores del terreno y de sus pistas, de los que sacan provecho de la mejor manera posible, provistos de una gran capacidad móvil y desplazándose en pequeñas unidades o columnas de vehículos todoterreno, aparecen donde menos se les espera. Atacan de manera rápida y contundente y desaparecen antes de que el enemigo tenga tiempo de reorganizarse y pasar al contraataque. Sus dos blancos enemigos son Mauritania, que ocupa un tercio del sur del antiguo Sahara Español (la región de Dajla) y, por supuesto, Marruecos, que ocupa las dos terceras parte del norte.*

XIV. *Es entonces cuando Marruecos decide la construcción del "muro", ~~iniciada en enero de 1980, que se ejecutará en seis etapas~~ repartidas en el periodo de 1980 a 1987. Una vez terminado, en 1987, el "muro" se extendería desde Mahamid El Guizlán (a 90 km al sur de Zagora, dentro de las fronteras de Marruecos reconocidas internacionalmente) hasta Guergarat, en la costa atlántica. Este muro de 2.200 km se extiende a lo largo de la frontera de Argelia y de la frontera de Mauritania a una distancia que varía entre varios centenares y varias decenas de kilómetros, delimitando así dos zonas: un Sahara Occidental "del interior", protegido por el "muro", y una banda estrecha de terreno de miles de kilómetros cuadrados que constituyen una "tierra de nadie" de hecho por donde las tropas del Polisario pueden desplazarse a su antojo.*

XV. *Mientras estuvo sometido a la tensión de los combates, el Frente Polisario se mantuvo relativamente unido, al menos en apariencia. Por el hecho de existir en el terreno militar, el Frente se había convertido en un protagonista regional inevitable.*

XVI. *A principios de los años noventa, se desplegarían los observadores militares y civiles de la MINURSO (Misión de Naciones Unidas para la Organización de un Referendo en el Sahara Occidental) en la zona en litigio.*

95

XVII. *Los que habían salido del Sahara Español, entre 1973 y 1976, seguían pudriéndose en los campos de refugiados de la región de Tinduf y, según lo que sabían, iban a seguir pudriéndose allí por muchos años más. En cuanto a las familias de los muertos, éstas subsistían en la indigencia. Y lo que es peor: los alistados veían cómo se iban acumulando los retrasos en el pago de sus sueldos, mientras que los jefes del Polisario sí vivían bien.*

XVIII. *Las decisiones vitales se toman en pequeño comité, sin que haya un diálogo real. Mohamed Abdelaziz, presidente inamovible desde 1976, es decir, desde hace ya treinta años, toma las decisiones rodeado de sus colaboradores y allegados y sigue sus consejos o sus órdenes desde Argel. Los que se oponen a él son apartados o sometidos a "investigación de seguridad". Aunque la época de grandes abusos, como el asesinato o la tortura sistemática de los opositores, sea aparentemente cuestión del pasado, el poder sigue estando concentrado en las manos de unos pocos que no tienen intenciones de dejarlo.*

XIX. *En 1988 hubo fuertes disturbios en los campos debido a las duras condiciones vida impuestas por los dirigentes del FP, y la población saharauí fue salvajemente reprimida, en especial la población de origen español.*

XX. *Mientras que la dirección del Polisario vive concentrada en el campo de Rabuny, a 23 km al sudeste de Tinduf, los refugiados, en cambio, se albergan en cuatro campos situados a una distancia de aproximadamente 20 a 25 km de Rabuny y que han sido rebautizados con los nombres de las ciudades de Sahara Occidental. Estos campos son, de norte a sur, El Aaiún, Auserd, Smara y Dajla. En todos estos lugares impera una férrea disciplina militar, existe una presencia visible o invisible de los servicios de seguridad y del ambiente de resignación de los refugiados.*

- XXI. *Existe una clara diferencia de trato entre los refugiados, el Polisario ha instaurado un «sistema de clientelismo a través del cual sus dirigentes pueden seguir ejerciendo un control estricto de la población. Las personas tienen muy pocos derechos establecidos. Todos tienen que mendigar los favores de los dirigentes. Estos favores pueden consistir, por ejemplo, en una intervención quirúrgica en el extranjero, estudios, un empleo en el Polisario, el derecho de salir de los campos y probablemente también favores económicos.*
- XXII. *Algunas de las personas cercanas al poder tienen acceso a una vida medianamente confortable y, si se les presenta la ocasión, pueden salir de la zona argelina. Tienen además la televisión vía satélite, muchos disponen de vehículos 4X4 y de cierto confort que resulta sorprendente encontrar en los campos de refugiados. Por un lado hay quienes cuya libertad se limita a hacer comercio con Mauritania y, por el otro lado, los que han podido enviar todos sus hijos a estudiar en internados en Suiza. La otra categoría vive de manera muy rudimentaria y no tiene derecho a casi nada. Es difícil evaluar sus verdaderas condiciones de vida. El Frente Polisario limita al máximo los contactos entre los extranjeros y esta última categoría de la población, verdadera víctima de este conflicto y rehén del Frente POLISARIO.*
- XXIII. *Existen puntos de control del Polisario alrededor del campo de refugiados y puestos de control argelinos que vigilan la entrada a Tinduf, situada en una zona militar argelina. Aun cuando los miembros del Polisario han animado a la representante de HRW a desplazarse libremente por los campos y a hablar con quien quisiera, todos los visitantes dependen siempre del Polisario para desplazarse debido al aislamiento de los campos, la hostilidad del desierto y la ausencia de medios de transporte.*
- XXIV. *Sin embargo, aun cuando el Polisario y sus simpatizantes hacen todo lo posible para hacer creer que esta liberación es un acto de gran humanismo, no podemos olvidar que el expediente de los prisioneros de guerra marroquíes de Tinduf es, sin lugar a dudas, uno de los casos más escandalosos de los últimos treinta años de violación de los derechos humanos en el Magreb.*

XXV. *La ONG independiente France Libertés establece un durísimo catálogo de torturas realizadas por miembros del FP, con la frecuente asistencia de miembros de los servicios de seguridad de Argelia, a sus disidentes y prisioneros, entre las cuales se hallan incluidas:*

- *El encierro en un baúl metálico de un 1,20 m por 0,80 cm durante 23 horas al día por períodos que podían llegar a un año.*
 - *Latigazos con un cable eléctrico.*
 - *Apaleamiento.*
 - *La suspensión de los prisioneros por los pies durante varias horas.*
 - *El suplicio del agua (cabeza sumergida en un depósito de agua hasta la sofocación).*
 - *El encierro en un contenedor a pleno sol.*
-

XXVI. *Asimismo France Libertés cuenta 14 casos documentados de PG asesinados. Uno de los prisioneros asesinados, Brahim Tebia, había perdido el juicio después de haber sido víctima de tratos crueles. Fue asesinado en 1983. Otros 26 PG fueron asesinados o torturados hasta la muerte tras intentos fallidos de fuga. La fuga es castigada con la tortura o la muerte, y la simple preparación de una fuga puede ser castigada con la muerte.*

XXVII. *Pero además, los disidentes del FP y prisioneros son expuestos frecuentemente a la curiosidad y escarnio público utilizados en espectáculos de propaganda durante los cuales se han visto forzados a criticar o insultar a disidentes del FP, familiares o no, y a gobiernos extranjeros no conformes con la práctica y fines del FP.*

XXVIII. *Los prisioneros reciben dos comidas al día: un plato de lentejas, que se asemeja más a una sopa, o un plato de arroz o pastas. Los prisioneros cuecen ellos mismos el pan. Por consiguiente, en su dieta no reciben ni proteínas vegetales ni proteínas animales.*

XXIX. *No existe mejor prueba sobre estos lamentables hechos que el testimonio prestado por las propias víctimas, siendo un importante compendio de tales padecimientos la publicación realizada por el Comité para la Reagrupación de las Familias Saharauis "La verdad sobre el universo carcelario del POLISARIO al sur de Argelia". Documento éste completo de testimonios directos de victimas perfectamente identificadas, saharauis de origen español, los cuales serán propuestos como testigos por esta parte al final de esta querella. Se aporta asimismo tal publicación a efectos probatorios como documento "C".*

XXX. *Son especialmente significativos, llegado ya el momento de la concreción de hechos definidos, tanto por su grave naturaleza como por las circunstancias en que se desarrollaron, los hechos vividos por la querellante Srta. Dña. SAADANI MAOULAININE, y más aún en relación al delito de Genocidio dada su procedencia tribal, siendo así que nació en la antigua ciudad española de Villa Cisneros en el año 1976, hija de una familia española saharauí. Fue su padre Chej Slama, conocido y respetado miembro de la sociedad saharauí, quien en el año 1976 decide marcharse a los campamentos de Tindouf para aportar su esfuerzo personal en la lucha por la independencia del Sahara Occidental uniéndose inmediatamente a las filas del FP. En Villa Cisneros queda la madre de Saadani con ella misma y un hermano de más corta edad.*

Transcurridos dos años desde la partida de su padre (entre finales del '78 y principios del '79) y sin tener noticias del mismo, la madre decide acudir en busca de su esposo. A tal fin deja a su hijo menor, un varón de 3 años con la familia en su ciudad de origen, y marcha a Tindouf con su hija, la querellante Srta. Maoulainine. Allí, se incorpora a la denominada "Wilaya de El Aiuún" (unidad administrativa establecida por el FP para organizar sus campamentos), en la Daila (división de la anterior) de "El Hagunia". Desempeña su madre funciones de organización política dado su avanzado nivel cultural por su alta extracción social saharauí.

Desde su llegada su madre pide información sobre el destino y paradero de su marido pero siempre le ordenan los responsables del FP "callar y nunca preguntar" así como era su obligación "olvidar a su marido". Es entonces cuando le llegan rumores desde diversas personas afines del campamento de Tinduf de que su esposo ha sido destinado por el FP, y así ejerce, como maestro de niños a distintas escuelas de Argelia y Libia.

Es entonces cuando la dirección del FP inicia una campaña para eliminar a las élites saharauis de origen español con la intención de romper los vínculos entre las distintas tribus y sus autoridades naturales al objeto de obtener un dominio más directo y efectivo sobre toda la población saharauí refugiada en sus campamentos. Dado que la tribu de procedencia de la Srta. Maoulainine es la conocida como "Chej Maoulainine" y es reconocida como una tribu de gran prestigio social, cultural y religioso entre los saharauis con una autoridad moral verdaderamente efectiva sobre este pueblo, se inicia contra su madre y ella misma una época de verdaderos padecimientos y tormentos: un régimen de vida carente de libertad de movimientos, pensamientos o palabra, completamente eliminada cualquier capacidad individual de decisión o crítica ni en los aspectos más íntimos de la vida ordinaria.

En esa tesitura, entre mediados y finales del año 1982, cuando la Srta. Maoulainine estaba a punto de alcanzar los 6 años de edad, llegaron a su haima varios hombres pertenecientes a la dirección del FP y ordenaron con dureza a su madre y a ella misma preparar todas sus cosas de inmediato para ser trasladadas como "hija y esposa del gran traidor" a la dirección provincial de la Wilaya de El Aiuún en Tindouf.

Son conducidas a una habitación cerrada en la que permanecen ignorantes de lo que ocurría durante varias horas en las que pierden la medida del tiempo. Sin más explicaciones son empujadas con gran violencia a una gran explanada ante una agresiva multitud de refugiados que les insultan, amenazan, escupen, gritan, y les arrojan piedras y todo tipo de desechos. Su madre trata infructuosamente de tapar su oídos y ojos para evitarle el sufrimiento mientras recibe golpes y empujones de todos lados mientras le grita que no hiciese caso. que su padre es una persona buena e inocente, y que ojalá no estuviese con ella allí en aquellas circunstancias".

En ese estado de cosas trajeron atado ante ellas a un hombre completamente demacrado y con signos evidentes de una tortura atroz, casi desfigurado, que su madre identificó como a su padre entre desconsolados llantos. Al frente de la comitiva que traía a su padre venía como jefe de la misma el querellado SID MOHAMED BATAL ante quien todos se apartaban cuadrándose y saludando militarmente. Éste último se para ante ellas y con un gran palo golpea sin mediar palabra a su padre con una gran fuerza en la boca de manera reiterada hasta hacerle sangrar y desprenderse la mayor parte de los dientes de su boca mientras guardias armados le sujetan y doblegan. Es entonces cuando SID MOHAMED BATAL ordena a gritos "llevad a este puerco de aquí" ... Desde ese momento y durante un tiempo pasean a la familia por todos los campamentos del FP repitiendo los hechos de manera más violenta si cabe cada vez, agravándose al no permitirles ni siquiera descansar por las noches.

Es significativo que hay una excepción a este triste y atroz "paseo": evita SID MOHAMED BATAL llevar a la familia para esta tortura y escarnio público por todas las provincias bajo control de la autoproclamada "República Árabe Saharaui Democrática" (F. Polisario) excepto a la de Dakhla por ser precisamente este territorio en el que mayor peso y prestigio tiene la tribu de la que procedía el padre de la Srta. Maoulainie y por el miedo a provocar un levantamiento de los refugiados contra el FP.

Tras este periodo, su padre desaparece de su presencia sin tener más noticias de él por el momento y comienza un nuevo calvario para ella y su madre. A la querellante, siendo una niña la maltratan e insultan continuamente, la privan de cualquier beneficio, y la ridiculizan ante los demás niños llamándola "la hija del puerco" entre otras descalificaciones, si bien le permiten estar con su madre salvo cuando la llevan en contra de su voluntad a las llamadas escuelas "9 de julio" en 4º grado y "12 de octubre" en 5º grado, lugares éstos regidos por un sistema verdaderamente carcelario en régimen de internado.

Al cabo de durísimos años de represión y maltrato físico y moral, en el año 1986 el FP ordena liberar de un encarcelamiento ilegal en la prisión de Rachid (Tindouf) al padre de la querellante y es "destinado" como maestro al colegio 12 de octubre en el que se encuentra la Srta. Maoulainie. Cuando ve a su padre desde lejos le ve destruido físicamente, invalido e incapaz ni tan siquiera de andar por sus medios, postrado, desdentado, con la cara marcada, con quemaduras, ... Llegaron a hacerle odiar verdaderamente a su propio padre por considerarle el culpable de su dura situación.

A finales del año 1987 tiene ocasión de hablar con su padre pues la llevan ante su presencia miembros del FP. Ella no quiere tratar con él, ni besarle ni hablarle, sigue odiándole.

A su padre le reintegran definitivamente a la enseñanza, tras ser reeducado, y queda en libertad vigilada. Siempre alguien atento a sus movimientos. Le comentaban ciertas personas afines que no había sido asesinado por miedo a levantamientos de los refugiados de origen español dado el prestigio de su padre y de la tribu a la que pertenecía.

También se comentaba que se le tenía cierto miedo reverencial por los miembros del FP por ser un hombre con fama de santo y religioso (a este sentimiento ayudó que su torturador el mencionado SID MOHAMED BATAL quedó ciego tras el vaticinio en tal sentido del padre de la Srta. Maoulainie, la víctima Chej Slama).

Al poco tiempo su padre falleció debido a su régimen de vida y a las gravísimas secuelas que arrastraba por las torturas sufridas y los años de encarcelamiento en condiciones inhumanas, y ante la falta de asistencia médica que hubiere requerido.

En el año 1988 la querellante Srta. Maoulainie es enviada en contra de su voluntad y la de su madre a Cuba para completar su educación (a los campamentos-escuela de la Isla de la Juventud, una pequeña isla situada en el NO de Cuba). Allí sufre continuos padecimientos siempre bajo la atenta vigilancia de un comisario político del FP, si bien el trato de los profesores cubanos por primera vez en muchos años le hacen sentirse querida, dado que aquellos ante lo que veían trataban de aportar cariño y calor humano a los niños que tenían a su cargo, siendo durante años su única familia... Sufre como si fuere cualquier otro cubano más las penalidades y carencia propias del llamado "periodo especial" sufrido por la isla tras la caída del Muro de Berlín y el aislamiento internacional de Cuba.

692

37-

Dada su aplicación en los estudios consigue cuando crece al terminar sus estudios secundarios acceder a la Universidad. Es en el año 1994 cuando llega por fin a Pinar del Río y es matriculada en la universidad cubana. Sin embargo otros compañeros saharauis menos aplicados o con una inferior capacidad para los estudios son llevados a la fuerza a unidades especiales del Ejército Revolucionario Cubano integradas exclusivamente por saharauis para ser adiestrados como soldados de la revolución y acudir posteriormente a reintegrarse a los campamentos del FP como militares.

En la universidad no se le permite elegir la naturaleza de sus estudios y el FP decide por ella que ha de estudiar Geografía e Historia impidiéndole estudiar medicina como era su deseo. Sin embargo ésta carrera estaba reservada solo a los hijos de los dirigentes del FP por ser la más exclusiva con independencia de sus capacidades y resultados académicos. En el año 1999 recibe por su expediente immaculado el Diploma de Oro de manos del propio presidente cubano Fidel Castro y se le permite realizar un postgrado en la universidad de La Habana, la Maestría en Pedagogía.

En agosto de 2002 regresa finalmente a Tindouf vía Argel. Familiares la reciben y le comunican confidencialmente que su madre aún vive (pues se le negó cualquier información sobre su familia durante todo el tiempo que pasó en Cuba) y que consiguió escapar finalmente de Tindouf y se encuentra acogida por su familia en el Sahara Occidental administrado por Marruecos. Le comentan que escapó gracias a un permiso para desplazarse a Mauritania para visitar una clínica que obtuvo tras mucho tiempo de padecer dolores y molestias por una enfermedad de estómago.

143

38

Con ayuda familiar consigue hablar de manera "ilegal" desde Tindouf por teléfono con un celular con su madre y puede verificar la realidad de lo que se le ha dicho sobre ella hasta entonces. Sin embargo su familia le oculta la muerte de su padre.

Es entonces cuando decide escapar y volver a ver a su madre aunque sea lo último que haga, aun a costa de ser torturada o perder la vida a manos del que conocía como "Demonio Marroquí" como le habían inculcado que sería su destino si pasaba a territorio controlado por la administración marroquí.

Su situación era especialmente difícil pues debido al exilio forzoso de entre los suyos durante tantos años en Cuba desconocía la lengua árabe (solo se expresaba en español), las costumbres africanas e incluso vestir a la forma marroquí, por lo que difícilmente podría pasar inadvertida en su huida.

Sin embargo gracias a la ayuda de multitud de personas que admiraban a su padre puede pasar varios controles del FP y del ejército argelino y llegar finalmente hasta Mauritania donde en la ciudad de Zuerat otro familiar de su tribu la pone en contacto con la Embajada Marroquí en Mauritania y se le facilita un vuelo hasta Casablanca. A pesar de ello aún piensa ser objeto de una posible trampa de los marroquíes para apresarla y hacer uso de ella, torturarla para obtener información o asesinarla. En una situación de verdadera angustia y terror es presentada a diversos familiares a los que consigue reconocer e incluso es llevada ante su abuelo en Rabat, Jalmana Weld Chej Wali y allí ve por fin a su propia madre sana y salva así como a su hermano pequeño. Entonces conoce por fin la desgraciada muerte de su padre...

114

39

XXXI. *No menos interesante son las duras vivencias personales del querellante Sr. D. HOSEIN BAIDA ABDELAZIZ, de nacionalidad española y con DNI nº32079723-J, nacido el 14 de agosto 1958 en El Aaiun (aún provincia española del Sahara Occidental, que se reproduce ahora en primera persona:*

“Me incorpore a las filas del Frente POLISARIO y los campamentos de Tindouf(Argelia), en el mes Diciembre del año 1975.

La fecha de mi detención y posterior encarcelamiento fue el día 20 de agosto de 1979, que se prolongo hasta el día 9 de Mayo de 1985. Hasta el momento no se cual fue mi delito, solo el tener diferencias de opinión con la dirección del Polisario o denunciar las múltiples injusticias que a diario se cometían en los mencionados campamentos de refugiados .

Estuve en una celda individual que a penas media 1.20 de largo y 1m. de ancho subterráneo y en condiciones totalmente inhumanas. Fui tratado salvajemente, en la que emplearon todo tipo de torturas físicas y psicológicas hasta llegar a perder la conciencia, de las que aun conservo graves secuelas.

Hay que destacar que el Secretario General del Polisario, Mohamed Abdelaziz, reconoció durante el 8 Congreso de la Organización que éramos inocentes y el que haya muerto durante las sesiones de tortura, esta Organización (Polisario), lo consideraría mártir de la Revolución.

Durante mi estancia en la en esta prisión secreta debo constatar que he podido reconocer a los siguientes torturadores:

SIDI WAGAG ; uno de los responsables en la Seguridad Militar y en la actualidad reside en el Campamento llamado Smara(Tindouf), y actualmente desempeña Fiscal .

(P)

40

EL JALIL AHMED, Ex responsable de la Seguridad Militar y actualmente reside en el Campamento del 27 de Febrero(Tindouf).

SIDAHMED BATTAL, en aquel entonces era Director General de la Seguridad militar y actualmente Ministro de Información y reside en el campamento del 27 de Febrero.

BRAHIM GHALI, en esa fecha era ministro de Defensa y actualmente Representante del Polisario en España y reside en Madrid.

Los testigos presentes en mi calvario son:

Saadi Luali, C/27 De Febrero N°5 El Aaiun(Sahara).

Lehbib el kharchi con el mismo domicilio

*Mustafa Kory Hamadi Mohamed, con DNI español N°09059494 R.C/
Jaen N°1 1°D Estepota(Málaga)"*

XXXII. *Lo vivido por el querellante Sr. D. DAHI AGUAI se resume también en primera persona de esta manera :*

"Mi nombre es Dahi Aguai, fecha de nacimiento el día 1 de Enero de 1954 en El Aaiun (Sahara Español), con documento de residencia español N°X1691624-C.

Me incorpore a las filas del F. Polisario en el mes de Diciembre del año 1973, fui encarcelado en el mes de Octubre de 1974 hasta 1980.

Fui acusado en un principio de pertenecer a los Servicios Secretos españoles, al abandonar España el territorio inmediatamente nos acusar de pertenecer a los Servicios Secretos de Marruecos.

Todo esto era para convencer a la sociedad saharauí que reside en los Campamentos de Tindouf(Argelia), de que éramos infiltrados con otros objetivos ajenos a la causa.

Los métodos de tortura que emplearon fueron métodos inhumanos y salvajes.

Yo desde aquí acuso al Comité ejecutivo del POLISARIO y a los oficiales argelinos que participaron en las sesiones de torturas.

Durante mi estancia en las cárceles del Polisario he podido reconocer a los siguientes torturadores:

BRAHIM GHALL, Ministro de Defensa durante mi época en prisión, actualmente Representante del Polisario en Madrid, Reside en Madrid.

SIDAHMED BATTAL, Era el Director General de la Seguridad en ese entonces y actualmente Ministro de Información, reside el campamento del 27 de Febrero.

JANDOUD MOHAMED, pertenece a los Servicio de Seguridad tanto del Polisario ,como de Argelia por sus orígenes argelino, actualmente reside en Roma como Representante de esta organización.

ABDELWODOUD EL FERI, miembro destacado de la Seguridad del Polisario y actualmente reside en la ciudad argelina de Tindouf.

MOHAMED SALEM SANOUSSI "SALAZAR", miembro también destacado de la Seguridad argelino-polisaria y reside actualmente en Tindouf(Argelia).

TALEB HAIDAR, miembro de la Seguridad y actualmente desempeña el cargo de Jefe de Batallón, y reside en el campamento llamado "Smara", cerca de la ciudad de Tindouf.

197

42

BRAHIM BEIDILA , En la época de mi detención era Director adjunto de la Seguridad, actualmente es el máximo responsable de la 2 Región Militar del Polisario, reside actualmente, en el campamento del 27 de Febrero, Tindouf(Argelia).

Los testigos de mi calvario fueron los siguientes compañeros de la prisión secreta de Rachid:

El Kabch Mohamed Nafee , con documentoN) J91623,con domicilio en Mechjt Bujemaa, Assa.Tf 0021266020086.

Echuear Mohamed Molud Ben Ali,con documento N°JF13381,con domicilio en Av. Zak Barrio Fila N°382,ASSA, Tf:002126020086.

XXXIII. *Por otra parte son destacables a modo de ejemplo los siguientes casos de victimas con los que la querellante ASADEDH ha tenido contacto directo pudiendo recabar sus vivos testimonios:*

SR. AHMED JER

Ex militante FP desde '72: fundador FP. Activista actual Derechos Humanos en El Aaiún. Asociación Unida y Desarrollo PO Box 499 El Aaiún. Participa en actividad FP política...

Comisario Político del ejercito FP desde '74 en Tindouf construyéndolo y fundándolo.

En la cárcel desde 28/02/75 hasta 05/01/88 (Cárceles: 1ª cárcel Rabouni a 25Km al sur de Tindouf, ha pasado por todas las cárceles).

- *Motivos de la cárcel: Inicialmente el FP recibe una tímida ayuda contra España de Libia (FAI-AK 47 de Libia '73). Rápidamente es de Argelia la ayuda principal que sustituye a la Libia completamente (II Congreso FP 08/74). Tras del II Congreso FP se elige un comité ejecutivo y un Buró Político. Se producen protestas por ciertos cambios no democráticos entre los miembros elegidos en el II Congreso, y un numero importante de miembros del FP se niega a empuñar las arma (45 dirigentes y fundadores FP) por vislumbrar en la iniciativa argelina un medio de claro intento de controlar al FP en beneficio propio por encima de los intereses de los saharauis de origen español.*

- *Cuando es prisionero en la ilegal cárcel de Rachid (a 7Km al Este del campamento de Smara) se celebra en el '85 el V Congreso FP: Gracias a problemas en la dirección del FP se decide liberar a un importante número de presos otorgándose una especie de amnistía.*

La órdenes que se ejecutaban en la cárcel provenían del Comité ejecutivo FP, que desde el '75 se integraba fundamentalmente por:

- *Brahim Ghali.*
- *Mahfud Ali Baiba.*
- *Mohamed Lamin Ahmed Leili*
- *Ayob Lahbib*
- *El Wali Moustafa*
- *Mohamed Abdalaaziz*
- *El Bachir Saler*

- *Durante su cautiverio, por 10 años permaneció solo en una celda y salía dos veces para comer únicamente cada día (mañana y tarde 2/3 minutos, el tiempo preciso para recoger una escudilla de rancho) Frecuentemente se encontraba esposado o amarrado y con los ojos vendados (siempre que había operaciones militares y crispación en la población refugiada).*

- *Se le dice que morirá en la cárcel y pierde la esperanza de volver a ser libre.*

- *Ve asesinatos, fusilamientos, palizas, torturas,...* En el '75 es testigo directo del fusilamiento del joven activista llamado "TAHOURI" (en la prisión de Rachid, en el lugar conocido como Rueda/Güerbt e Red).

- *El Verdugo jefe de Cárcel de Rueda era "Salem Robeiaa".*

- *Puede ver como la esposa de Abselam El Busafawi en el año '80 es asesinada y enterrada (la trasladan al lugar de ejecución donde la entierran directamente en un jeep acompañada de un guardia del FP armado con un fusil AK-47, y otros con un pico y una pala). LA orden y ejecución fue responsabilidad de Halil Ahmed y Mohamed Salem "Salazar".*

- *En el '81 le vendan los ojos y le acusan de traidor: confiesa que todo es verdad por sus presiones y torturas. Su primo "Handi Ali Salem" está presente y dice que es falso y que ha confesado solo por las torturas. Le mandan callar. Sacan de allí a Ahmed Jer y oye como golpean y matan a su primo en ese preciso momento. Todo ello en la Cárcel de Rachid.*

- *Fue triste y obligado testigo de muchas violaciones de derechos humanos, asesinatos, cárceles ilegales, torturas durante su prisión.*

- *Siempre los interrogatorios fueron dirigidos por oficiales Argelinos o estando presente alguno de ellos.*

XXXIV. SR. CHEJ MOHAMED MOHAMED FADEL LAROSI (n. 1948)

- *Fundador e 1973 del FP en El Aaiún. Participa en la I Reunión de fundación del FP en Mauritania en la casa de Feten Undergueibi. Nuakchott (Capital de Mauritania). Marzo '73. Presentes entre otros los fundadores Swadi Usdafa, Musa Bebser, Ahmed Caid Sala...*

- *Sigue siendo activista bajo dominio español del Sahara.*

- En el '75 va a París (Francia) como activista para concienciar a estudiantes y trabajadores inmigrantes. Repite varios viajes.

- En el '76 se encuentra en Argel (enero) y va a Tindouf. De allí a Rabouni. En el mismo mes de enero de '76 es encarcelado en Güerbt e Boila sin darle explicaciones, solo le acusan de querer matar a SEADI (dirigente del FP).

- En Febrero de '76 sale de la cárcel por la presión de la opinión saharauí de El Aiuún, y dos semanas después (final Febrero '76) lo encarcelan de nuevo sin más trámite ni explicación.

- Le trasladan a Grachid y en Junio '76 ve su hermano en la prisión.

- Es torturado: palizas, cortes en el cuerpo, agua helada e hirviendo, electricidad, atado, colgado, ojos cerrados día y noche para que pierda la conciencia del tiempo, aplicación de tornos en la cabeza para aplastarla entre dos tablas, y es testigo directo de los asesinatos de:

* Hammdi Alisalem, año 1983 Beibie.

* Deg-Brahim Abdalaha-Klay, principio década '80.

* Mulay Lahsen Brahin Abdalaha, principio década '80.

* Medi-Azaman Sued, 1980

* Salem Barka Hammumed

* Abdel Latif, y otros muchos cuyos nombres no recuerda o no llegó a conocer. Una gran cantidad de víctimas fue excarcelada con trastornos mentales graves.

- Sale de Rachid /86 por interceder por él otro hermano del polisario.

- El 12/10/86 lo mandan a reeducarse durante dos años.

- En 1989 entra en el ejército FP a la fuerza como simple soldado.

- Va al sur con las tropas y a fines del '89 se escapa a Mauritania. Le persiguen y casi es atrapado. Vuelve al Sahara Occidental, de nuevo a su hogar.

201

46

XXXV. SR HASSENA MOHAMED FUEDAD LAROSI (n.1953)

- Pertenece a la Tribu Azir Quin.
- Fundador del FP en el '72 y '73 en el Aiuún. Miembro de la 1º célula de organización concienciación del FP.
- Sale de El Aiuún en los primeros grupos que salieron tras el 20/05/73 (primera acción armada contra España). Xuerat '74 (Mauritania) llegada a la sede del FP. Son intelectuales y estudiantes.
- Diversas divergencias dentro del FP por influencias argelinas, ~~dado que los de origen y su apoyo argelino controlan la dirección del FP por encima y prescindiendo (marginando a los Saharais de origen del Sahara Occidental).~~
- Va con su comando de guerrillas a 80Km al sur de Tindouf. Se llama Udian Totrart. El primer problema es que la cúpula roba el dinero que viene de las ciudades controladas. Eligen en el II Congreso del FP al Swali. El Comité Ejecutivo del FP depone al Swali democrático y nombra a (Ghali) criminal.
- Rebelión y se repone a Swali en su cargo democrático. Los proargelinos actúan y aunque mantienen a Swali imponen una mayoría de origen argelino y marginan a los de origen Saharaui oriundos de El Aiuún.
- Principios del '75 van a la cárcel los dirigentes saharais, unos 80, de El Aiuún. Cárcel de Güert e red al Sureste a 20Km de Tindouf. Primera cárcel del Polisario. Los carceleros son 130 Saharais argelinos. El Jefe de Seguridad de la prisión es Sib Ahmed Batal "El ciego" y el Jefe de la Prisión era Salem Robeia, ya fallecido.
- Ve el primer fusilamiento conocido del FP. En el '75 tras tortura de el "THAOURI" Hussein El Bouzafani (Saharai, 17 años). En Güert e red/Rueda.

Cada noche cada media hora oyen una ráfaga de fusil para no permitirles dormir.

Les hacen salir de noche de las celdas y les avisan que van a morir. Trajeron a Thaouri a latigazos y estaba desfigurado. Cuando descansó 15 minutos para tener fuerzas y tenerse en pie. Llegó en un Land Rover Sid Ahmed Batal a supervisar. Eligieron a l THAOURI porque serviría para asustar a los demás y no tenía vinculaciones con tribus saharauis y no sería un problema. La orden la dio personalmente "Salem Rubeia" en nombre del Comité Ejecutivo y por orden de éste, miembro de la Dirección Polisario '75.

- Dos o tres semanas después muere durante la tortura Baali. Los ~~torturadores eran los responsables de la cárcel Güert e red. Fue~~ secuestrado del pueblo de Jansa (Sahara Español) por ser colaborador supuesto de España. Delante de más de veinte presos. Le obligaron a enterrarlo a él mismo con otros tres presos.

- En Agosto '75. Cárcel cercana a la frontera de Had Güebt Chase. Leik Sahib a 480Km Sureste de Tindouf. Sesenta centinelas y la mayoría de los presos murieron por escorbuto. Solo sobrevivieron el declarante y otros pocos.

-Noviembre '75 sale España del Sahara. Con la llegada de las masas Saharauis se ven obligados a liberarlos enfermos y agonizantes en Rueda.

- En el año 1976 muere Swali y vuelven a meter en la cárcel a los antiguos dirigentes Saharauis en El Aiuún para tener el control los proargelinos. Junio '76, coincide en la cárcel de Rachid (nueva cárcel) con su hermano Chej Mohamed Fadel Larosi. Se recrudecen las torturas, el maltrato y los asesinatos.

- Febrero '77, le llevan con dos más a un campamento militar argelino en Argelia. Hasi Mesaud, y explican que va a estudiar a los demás. Dentro de un régimen carcelario es formado administrativamente.

203

48

- En 1980 va la escuela 12 de Octubre (régimen carcelario).
- En 1983 sale de la escuela 12 de Octubre para levantar la moral en Tindouf. En el Campamento Rabouni le nombran responsable de Deportes (Director Nacional).
- Constantemente ve violaciones de derechos, muertes, torturas, palizas, ...
- A finales de 1993 retorna a El Aiuún, a su hogar, escapando desde Tindouf hacia Mauritania.

XXXVI. SR. AHMED OULD AHMED AÏCHE "TAROUZI AHMED" (n. 1958)

- 1979 Relación con el FP: 12/10 trabaja como maestro.
- Octubre 1982 inicio de problemas con el FP. Entra en la cárcel.
- Abril 1990 liberación de la cárcel, ERACHID. Amnistía. Acusado de espía de Francia, Mauritania y Marruecos: 150 van a la cárcel. Fue torturado en la cárcel constantemente, ve cómo mueren muchos compañeros en la cárcel.
- Cicatrices de hierros al rojo, cigarros, cortes, golpes, señales en la cara por venda en los ojos continuamente, cortes y pinchazos que llenan de agua con sal. Cuerpo lleno de señales, cortes, colgados, ... amarrados y atados muchos días completos y noches, ... celdas ínfimas encajonados todo el tiempo.

- Son quienes le torturan directamente los siguientes:

*Sib Ahmed Batal

* Mohamed Abdelaziz El Marrakclu.

* Brahim Ghali.

* Mohamed Lamime Bouhali

* Abdlwedoud Elyerry

* Elbou Ould Jouli

* M'Barek Ould Kouna

* Abdrrahman Michel

* Kandou Ould Ali

* Ali Ould Sid Lmistaph

* Ahmed Ould Selome

Ve como asesinan ante él a

: * Teghre Ould Babah

* Ahmed val Ould Behahe

* Abdlaziz Ould Haidala

* Bouna Ould Alem.

- 1990: amnistía y un mes de permiso para ir a Mauritania para visitar a su familia. Va a la embajada marroquí en Mauritania huye a Rabat para volver al Sahara Occidental.

-Siempre estaba presente en las sesiones de tortura y era especialmente sádico. Mohamed Salem Ould Senoussi dit. SALAZAR, de la tribu Tejekawet d'Algerie original de Tindouf. Era un antiguo maestro en Argelia del Ministerio de Educación antes de ser un eficaz torturador.

XXXVII. SRA. ZUEMI RABIAA

- Diciembre 1975: Forma parte del polsario y va al frente a luchar contra Marruecos, zona cercanías de Dakhla (Campamento Mudreiga) acompañando a varias amigas. Dos meses de estancia atacados por aviación marroquí. Se refugian en la montaña (Mudreiga). Rescata Argelia con camiones y soldados saharauis y lleva a mujeres y niños a Tindouf.

- 1976: tras siete meses en Tindouf, Argelia les lleva a la Hamada. Cada trece mujeres una tienda de campaña, les dan lentejas alubias. Un año en la Hamada en condiciones muy duras (mujeres y niños).

- 1977: traen tiendas amplias de Libia para las mujeres y niños. Les ordenan ir a luchar o les cortaban las piernas (lo dijo un jefe del polisario llamado Simmki: Gobernador de Dakhla). Cuando había oposición: cárcel Saharaui en Dakhla: cuevas de Dakhla: "Ouint Ben Lagraa". Tras quince años de trabajo quiere abandonar y volver a El Aiuún: Encarcelada en 1982 por querer abandonar.

- Primavera '84: enferma en la cárcel sin tratamiento médico, se le anuncia que morirá en la cárcel (alacranes, serpientes, hambre, frío, humedad, dolor, agua corrompida, ...) ~~Simmaki visita la cárcel en la primavera del '84 y le anuncia que vuelve al campamento de Dakla pero sin dar ni un problema a volver a trabajar. Zuemi pide perdón por haber sido desobediente y v al campamento de Dakhla y le mandan poner una Haima para ella rota, protesta y vuelve a la cárcel dos días. Vuelve a la Haima y no protesta. Es obediente y calla con la intención de escapar cuando tenga oportunidad.~~

- 1991: conoce a un enfermero argelino de origen marroquí que le da la solución para escapar (no da nombre para evitar represalias). Contacta por él con un camionero y le lleva a la frontera de Marruecos con Argelia: Blinnif cerca de Figuik 28/12/91, aprovecha las fiestas de final de año: menos guardia y alcohol. Ella prepara a sus hijos, un chico y dos chicas. El hijo mayor de 18 años, estudiaba Medicina en Cuba. Un médico cubano de Dakhla le da un volante certificando que necesita 24h para ir a un hospital por "cálculos biliares". Con el salvoconducto el camionero les lleva a Tindouf. Consigue despistar al camionero y escapa en Tindouf contacta con el camionero que le dice el al enfermero y llega con sus hijos.

- Le pegan frecuentemente cuando pide agua, comida o médicos a su hijo también, que está en la cárcel con ella.

- Cárcel de mujeres con guardias de hombres viejos 60, 70, 80 años con palos y armas de fuego, pegan hasta sangrar.
- Ve cómo pegan a otras mujeres, insultos, ...
- Seis mujeres y una niña pequeña y su hijo pequeño.
- Más mujeres castigadas por no obedecer a sus maridos por unos dos o tres meses.
- Unas llevaban tres, cuatro años...
- Los malos tratos llenan de cicatrices su cuerpo.

- Oficiales Argelinos pegaban a la gente y ayudaban a dominar la situación en las manifestaciones del '87 en los campamentos que reivindicaban la paz y la vuelta a los hogares.
- Se casa con Ahmed Mahmud Sidi Jabi en el '85. Su esposo desaparece en Febrero del '90, cuando van a Tindouf a comprar víveres: le traen tras dos meses sus efectos personales sin dar explicaciones y le ordenan estar de luto cuatro meses y diez días.

XXXVIII. SR. AYAD LARGUANI (n. 1936)

- Combatiente del FP desde 08/08/78 cuando acude al campamento de Dakhla desde Francia por idealismo. Encarcelado en Mayo '80. No le gusta lo que ve: falta de democracia, pide que le devuelvan sus papeles de residente en Francia. Se lo niegan va a la cárcel de Rachid '80. Sale de la cárcel '95 (siempre en Rachid).

207

52

- Palizas, torturas, siempre vendados los ojos, amarradas las manos (secuela en la cara, ojo).

- Viviendo sin luz, entre excrementos donde comían. Dormían esposados. Secuelas físicas y psíquicas.

- Cinco años sin salir de la celda ni ver la luz. Después media hora al día sentado en el sol.

- Incomunicados siempre. Oye torturas, gritos, ...

- Solo conoce el nombre de uno de sus torturadores: "Babeit, Bachir".

~~- Sale de la cárcel en el '95 por una amnistía tras conflictos del VIII Congreso FP.~~

XXXIX. SRA AGHILINA HIRACH (n.1948)

- Esposa de un desaparecido Sr. Moled Ramdan

- Vivían en el desierto Wad Araa '77, eran pastores de camellos. Llegó gente que se identificaron del FP y les acusaron de traidores a la cusa, amarraron al marido, la mutilaron a ella (manos y piernas con culatas del fusil y perdió la vista) y robaron cincuenta camellos. Quedó con cuatro niños pequeños y sin rebaño. Los atacantes mantuvieron actuar bajo mandato del dirigente del FP en la zona Mohamed Lakire Bouhali.

XL. ARA. SALLAM EL MERAS

- Hija de una asesinada por el FP cerca der Tarfaya 18/09/76. cuando Sallam tenía dos años y su hermano de un año resultó herido por la metralla en esa agresión. Nombre de la madre: Mhijiba Akbar Memt Embarek.

- En ese año, viajaba con una caravana hacia El Aiuún. El FP paró la caravana y llamó a la madre a unirse al FP. Ella se negó y le dispararon y lanzaron un granada.

- Mandaba el comando atacante el antiguo Responsable Ministro de Defensa en la época del FP y jefe de esa región bajo su mando. Brahim Ghali: Representante en España actualmente del FP.

XLI. La lista de víctimas y casos es desesperadamente extensa. Gran parte de ellos son expuestos con gran detalle en la publicación realizada por El Comité para la Reagrupación de las Familias Saharauis COREFASA, "La Verdad sobre el Universo Carcelario del POLISARIO al Sur de Argelia", libro del cual se aporta a efectos probatorios como inmejorable archivo de los delitos denunciados. Por otra parte, se acompaña listado de víctimas desaparecidas a manos del FP con aportación de los datos de que en este momento se dispone acerca de las circunstancias de su desaparición. Documento "C bis".

XLII. En el informe anual del ejercicio 2.007, la reconocida ONG Amnistía Internacional expresa al respecto de los campos mantenidos por el Frente POLISARIO: "Una misión de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos visitó en mayo los campos de refugiados de Tinduf, en el suroeste de Argelia. En su informe confidencial, que se filtró a la opinión pública, la delegación recomendaba una vigilancia más estrecha de la situación de los

204

54

derechos humanos en los campos. Los responsables de abusos contra los derechos humanos cometidos en los campos en años anteriores seguían gozando de impunidad. El Frente Polisario no tomó medidas para abordar este problema heredado". Se citan a efectos probatorios los archivos obrantes en los fondos documentales de la ONG señalada

XLIII. *Es verdaderamente esclarecedor el minucioso informe evacuado por la prestigiosa ONG France Liberte, del cual se acompaña copia a efectos de prueba como documento "D".*

XLIV. *En el mismo sentido se aporta copia del informe remitido a la Comisión de políticas especiales y descolonización de la ONU por el equipo coordinado por Dña. Genoveva Etienne, como documento probatorio "E". Se aporta ahora copia en Francés anunciándose su ~~pronta aportación de la traducción al español ante ese Juzgado.~~*

XLV. *Determinante resulta en relación a todos los hechos expuestos, el contenido del minucioso informe elaborado y publicado por el ESISC-European Strategic Intelligence and Security Center, del cual se aporta copia como documento "F" a efectos probatorios.*

XLVI. *Los hechos delictivos referidos han sido denunciados reiteradamente con anterioridad a la interposición de la presente querrela ante diversos foros internacionales y órganos políticos españoles sin que se haya hasta la fecha realizado alguna actuación que haya podido dar cumplida justicia a las víctimas. Se acompañan copias de diversas denuncias realizadas en los foros referidos a efectos probatorios, citándose los archivos de las distintas entidades ante quienes se dio conocimiento de tales hechos delictivos. Se acompañan estos documentos como documento "G", subclasificadas*

210

SS

correlativamente las distintas comunicaciones desde la "G1" hasta la "G22".

XLVII. *De todos los delitos aquí expuestos, son responsables los querellados.*

211

56

A los cuales les son de aplicación, los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- La Asociación Saharaui para la Defensa de los Derechos Humanos-ASADEDH y asimismo las personas que encabezan la presente querrela criminal se hayan legitimados por entero para instar la presente querrela en virtud de lo establecido en el artículo 270 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Adicionalmente, el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966 establece en su artículo 9.5 que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación".

LEGITIMACIÓN PASIVA.- Todos aquellos referidos en este texto como querrelados y ~~adicionalmente quienes pudieren~~ aparecer como responsables penales durante la instrucción de los delitos que ahora se ponen en conocimiento de ese Juzgado Central de Instrucción, por ser responsables de los hechos arriba definidos como máximos mandatarios y dirigentes del Frente POLISARIO y la autoproclamada República Saharaui Independiente que ininterrumpidamente desde tres décadas atrás dominan y reprimen a la población saharai refugiada en los campamentos de Tindouf y otros.

No deja lugar a dudas el contenido del artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio el cual regula que "Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el

212

57

artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares". En relación a ello, los artículos 6 y 7 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg disponen que los dirigentes que han tomado parte en un plan dirigido a cometer crímenes contra la humanidad son responsables de los actos cometidos por otros en ejecución de aquel plan y a su vez también disponen que la condición de oficial de un acusado o de alto funcionario no le concede inmunidad ni conlleva aplicación de circunstancia atenuante alguna. Sobre esto, y en referencia a la responsabilidad personal y particular de los mandatarios de organismos o gobiernos que perpetren tales actos, el Tribunal de Nuremberg manifestó que los principios del derecho internacional y su aplicación conlleva la imposición de imperativos morales y responsabilidades tanto igual a las personas individuales como a gobiernos o entidades jurídicas superiores por entender, como no puede ser de otra manera que la comisión de delitos es responsabilidad de personas físicas nunca de entes abstractos, habiendo de ordenarse la justicia internacional a la persecución de los responsables personas físicas de los hechos delictivos tanto si son responsables directísimos como si han planeado u ordenado su comisión.

Define el art. 384 de nuestra LECrim que "Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley".

217

58

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 23.4 y 23.5 LOPJ, así como al Principio de Justicia Penal Universal, tanto como a la STC de fecha 26 de septiembre de 2.005, así como al art. 88 LOPJ en relación al art. 65 LOPJ, el art. 14 y concordantes de la LECrim, arts. 163,166, 173 y 607 Cp y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, procede admitir la competencia de ese Juzgado Central de Instrucción para conocer de la presente querrela criminal, habiendo de incoar el consiguiente proceso penal en aras de iniciar la instrucción de los hechos, depuración de responsabilidades así como si existieren o no causas abiertas por tales hechos en España, Marruecos, Mauritania o Argelia contra las personas mencionadas como querelladas por los hechos relatados en este escrito.

Definitivamente, el Auto de fecha 29 de octubre del presente año, evacuado por el Juzgado Central de Instrucción 5 en las DP de PA 362/2007^a, viene a aclarar la cuestión de la competencia del órgano al que se dirige esta querrela.

Al respecto de dicha cuestión, numerosas resoluciones judiciales anteriores a la mencionada, avalan la competencia de los tribunales españoles en aplicación del principio de justicia universal.

Así la Audiencia Nacional española, en Auto de 10 de enero de 2006 determina la competencia de los Tribunales españoles en aplicación del principio de justicia universal (asunto Comité Apoyo al Tibet), citando expresamente las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre el fundamento de la jurisdicción universal, y al respecto recuerda que "el fundamento último de esta norma

44

54

atributiva- se refiere al art. 23.4 de la L.O.P.J.- radica en la universalización de la competencia jurisdiccional de los Estados y sus órganos para el conocimiento de ciertos hechos sobre cuya persecución u enjuiciamiento tienen interés todos los Estados, de forma que su lógica consecuencia es la concurrencia de competencias, o dicho de otro modos, la concurrencia de Estados competentes". Y además afirma literalmente que respecto al principio de justicia universal recogido en nuestro artículo 23.4 de la L.O.P.J. "sólo existe un límite previsto específicamente, el de cosa juzgada".

Con anterioridad, también la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Nacional, de 19 de abril de 2005 (JUR 2005\132318) aplicó dicho principio de justicia universal en el enjuiciamiento de delitos cometidos en Argentina.

Dicha Sentencia indicaba que "En definitiva, una de las características esenciales de los delitos contra la humanidad, desde nuestro punto de vista ~~la que verdaderamente los singulariza~~, es su perseguibilidad internacional mas allá del principio de territorialidad. Resulta cierto que lo mas neutral y menos complicado desde el punto de vista de las relaciones internacionales entre Estados, es que sea un Tribunal Internacional general o «ad hoc» el que los persiga, sin embargo, lo esencial, reiteramos, es que esa persecución internacional, aunque sea complementaria o subsidiaria de la interna inefectiva o inexistente, se produzca, de tal manera que cuando no se ha podido producir, bien sea por inexistencia, o por otra causa de actuación de un tribunal internacional, el principio de necesaria persecución y de posibilidad de persecución internacional de estos delitos sigue indemne, por lo que resulta procedente que en estos casos actúe una jurisdiccional nacional en sustitución de la internacional y

21)
60

haciendo funciones de ésta. En la esencia, existen pocas diferencias de fondo o sustancia entre una y otra situación, ya que lo que es determinante es la internacionalidad del delito y la necesidad asumida desde la comunidad internacional de que sea perseguido, y si la comunidad internacional no pone directamente los medios, y no deroga estos principios básicos de convivencia, puede decirse que no solo está consintiendo de facto, sino de iure, esta actuación de jurisdicciones nacionales en actuación internacional, al menos en este específico aspecto referido a la misión de defensa y protección de los derechos humanos contra los ataques más bárbaros de que puede ser objeto. Es necesario reconocer que, aunque «lo internacional» ciertamente tiene aspectos más pragmáticos y menos de principios, nos estamos refiriendo a las exigencias de las buenas relaciones internacionales entre los Estados, hay situaciones inadmisibles y que de ninguna manera pueden tener la consideración de injerencias de unos Estados en los asuntos de otros, sino de la propia Comunidad internacional, que además se preocupa en el ~~establecimiento de puras y simples responsabilidades individuales~~ de los sujetos.

Estimamos, pues, que resulta legítimo en estos casos que un Estado asuma la defensa de los intereses de la comunidad internacional y persiga penalmente a individuos en virtud del principio de responsabilidad individual.

A todo ello se puede añadir, como importante elemento coadyuvante, y de extraordinaria importancia en este caso, la defensa de los propios intereses en la defensa de sus nacionales víctimas del delito. Lo que de ninguna manera tiene a nuestro juicio justificación es la impunidad en el ámbito internacional.”

Asimismo, viene a avalar esta posición el contenido de la STC de fecha 5 de octubre de 2005, que establece que los Tribunales Españoles pueden y deben investigar cualquier genocidio cometido tanto dentro del territorio español como en territorio extranjero, con independencia de cual sea la nacionalidad de las víctimas. Esta sentencia del TC ratifica que el principio de jurisdicción universal ha de prevalecer por encima de cualquier tipo de interés nacional.

Del mismo modo la STC 237/2005, de 26 de septiembre, que ya declaraba si lugar a dudas tal competencia al afirmar que "Concretamente la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 3, puso de manifiesto que "al establecer la extensión y límites de la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles, el art. 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye el conocimiento por nuestros órganos judiciales de los hechos cometidos por españoles y extranjeros fuera del territorio nacional cuando los mismos sean susceptibles de tipificación como delitos, ~~según la Ley penal española, en ciertos supuestos~~ La que entraña, pues, que el legislador ha atribuido un alcance universal a la jurisdicción española para conocer de estos concretos delitos, en correspondencia tanto con su gravedad como con su proyección internacional".

Por otra parte se muestra el medio procesal de interposición de querrela criminal como el idóneo a fin de obtener cumplida justicia sobre los hechos delictivos aquí expuestos conforme a lo dispuesto en los arts. 270 a 281 LECrim, y 113 LECrim sobre acusación particular y popular, estando exentos los querellantes por completo de la prestación de cualquier tipo de fianza en aplicación de lo ordenado en el art.281 LECrim y 20.3 LOPJ.

FONDO DEL ASUNTO.- Los Hechos relatados contravienen todos y cada uno de los Convenios que la Comunidad Internacional ha elaborado con el fin de proteger y garantizar los derechos humanos. Las muertes, desapariciones, torturas, el genocidio que desde hace ya tres décadas comete el Frente POLISARIO sobre el pretendido propio pueblo, atenta contra los artículos 2, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948, los artículos 6, 7, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ratificado por España (B.O.E 30-4-77), contra todo el articulado de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio de 1948, contra la Convención sobre la Tortura acordada el 10 de Diciembre de 1984.

Según el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Será competente la Jurisdicción española para conocer los Hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptible de tipificarse, según la Ley española penal, como ~~alguno de los siguientes delitos: a) Genocidio, b) Terrorismo...~~ y g) Cualquier otro que, según los tratados y convenios internacionales, deba ser perseguido por España".

Es del todo punto evidente que el relato fáctico narrado en este escrito es perfectamente encuadrable dentro de los actos mencionados por el artículo 2 de la Convención contra el Genocidio de 1948, ratificada por España (BOE 8-02-69). "En la presente Convención, se entiende por Genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: A) Matanza de miembros de grupo, B) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, C) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia

que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, D) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, E) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro".

Por lo tanto, lo primero que hay que determinar es si los hechos narrados en esta querrela criminal son susceptibles de tipificarse como delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad teniendo en cuenta con carácter previo que según la STC 237/05 estableció que en relación al delito de genocidio siempre y en todo caso la jurisdicción tendrá carácter de concurrente y nunca subsidiario en relación a otros procesos entablados por órganos jurisdiccionales extranjeros. El actual y vigente Código Penal Español entiende que se da el delito de genocidio cuando existiendo propósitos de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso se realizan contra ellos actos que producen la muerte o lesiones en uno o diversos miembros del grupo, actuaciones que impidan la reproducción del grupo y actos tendentes a la eliminación de la lengua o de otras manifestaciones culturales de un grupo.

Esta definición que utiliza el Código Penal está prácticamente transcrita de lo que la convención contra el genocidio de 1948 entendía que era encuadrable dentro de este delito. Esta convención, celebrada poco después de que se descubrieran las matanzas de judíos por parte de los nazis, está muy influenciada por los principios del Estatuto de Nuremberg que establecía que el delito de genocidio tenía que tener carácter universal y que incluso se podría cometer en tiempos de paz. Este derecho de Nuremberg y las resoluciones de la Asamblea General de la ONU que le siguieron, y que han establecido su vigencia, han sido invocados como precedentes por la jurisprudencia interna de los Estados y por la doctrina del Tribunal Supremo de los Países Bajos, J.K v

Ministerio Público, 27-10-81, N.Y.I.L., 1983; Cour d'Appel de Paris, caso Touvier, 27-10-75, A.F.D.I., 1976, Pág. 924; Cour de Cassation de Francia, caso Leguay, 21-10-82, A.F.D.I., 1983; Kelsen: "Will The Judgment in the Nüremberg Trial constitute a Precedente in International Law", I.C.L.Q., 1947.

A mayor abundancia, el Tribunal Intencional Penal para la ex Yugoslavia no ha surgido duda alguna sobre la aplicabilidad directa en aquel territorio de las inculpaciones de Derecho Internacional Humanitario Convencional y Consuetudinario (informe del Secretario General elaborado en conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, documento ONU S/25704, 3-5-93 Pág. 10 y siguientes). Igualmente el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, aunque no se ha pronunciado explícitamente sobre este punto si que ha afirmado "que todos los estados parte del convenio han asumido la obligación de prevenir y castigar el crimen de genocidio" (aplicación de la convención contra el genocidio, medidas cautelares, resolución 8-4-93, C.I.J., recueil 1993, p.22) por lo que

el carácter universal del delito de genocidio ha quedado consagrado puesto que este tribunal tiene sentado que "los principios en que se basa el convenio (para la prevención y represión del genocidio) son principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para los estados incluso al margen de todo vínculo convencional" (C.I.J. Rec. 1951 p. 23). Pero no es sólo este tribunal quien le concede carácter universal al delito de genocidio. Sino que la doctrina más especializada en la materia como Eric David en sus "Principes de Droit des Conflits Armés" (Bruselas, Facultad de Derecho de la ULB, 1994, p. 621) opina de igual modo cuando dice: "el artículo 6 del convenio contra el genocidio de 1948 establece la competencia prioritaria del tribunal donde se ha cometido el delito, pero en modo alguno

cc
65

excluye la competencia de otros estados". Incluso ya en los trabajos preparatorios de la propia convención se ve reflejada esta intención puesto que el informe de la sexta comisión de la Asamblea General de la ONU precisa en relación con la obligación enunciada en la primera parte del artículo VI que "es así, en particular, que (la primera parte del artículo VI) no afecta al derecho de cualquier estado de presentar ante sus propios tribunales a cualquiera de sus ciudadanos por actos cometidos fuera de su territorio" y se menciona la expresión "en particular" con la intención de reservar otras competencias extraterritoriales distintas de la competencia personal-activa contemplada en este extracto del informe (Doc. ONU 6ª comisión de la Asamblea General, sesiones 131-132, 1 de Diciembre de 1948).

Todo lo mencionado hasta ahora en relación al delito de genocidio también ha de aplicarse a los casos de genocidio interior puesto que como opina el ponente especial del "estudio sobre la cuestión de la prevención y represión del crimen del genocidio" (encargado por la ONU, ECOSOC, E/CN.4/sub.2/1985/6 de 2 de Julio de 1985) M.B.WHITAKER: "el genocidio no implica necesariamente la destrucción de un grupo entero (...) La expresión parcial del artículo 2 parece indicar un número bastante elevado en relación a los efectivos totales del grupo, o también una fracción importante de ese grupo, como la de sus dirigentes" (p. 19). "El grupo de las víctimas puede de hecho ser tanto minoritario como mayoritario en un país (...) la definición no excluye el caso en que las víctimas pertenecen al mismo grupo al que pertenece el propio autor de la violación. El ponente de las Naciones Unidas sobre los asesinatos en masa en Campuchea ha calificado esta matanza como "inragenocidio", expresión que implica una destrucción masiva en el interior del propio grupo de un número importante de miembros (E/CN.4/SR 1510) (p. 20) como este es precisamente el caso por

realizarse la persecución dentro del propio Frente POLISARIO contra los saharauis de origen español. Evidentemente el delito de genocidio tiene un campo de aplicación Ratione personae, dándose con independencia de la nacionalidad de los autores o las víctimas, puesto que puede darse el caso, como en los hechos presentados en esta querrela, en que la gran mayoría de las víctimas son de la misma nacionalidad que los autores de los hechos a enjuiciar.

Además el Auto de 4 de noviembre de 1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que se declara competente en el caso de las dictaduras argentina y chilena dice: "El genocidio es un crimen consistente en el exterminio, total o parcial, de una raza o grupo humano, mediante la muerte o la neutralización de sus miembros. Así es socialmente entendido, sin necesidad de una formulación típica. Es un concepto sentido por la comunidad internacional —individuos, Estados y Organismos internacionales—. El genocidio ha sufrido a lo largo de la historia por muchas colectividades y las tecnologías, puestas al servicio de ~~la recuperación fiel del pasado, han permitido que la humanidad~~ pudiese situarse frente a los horrores concretos de la persecución y el holocausto del pueblo judío durante la Segunda Guerra Mundial, una vez concluyó la contienda. Se hace pues, el genocidio, realidad o supuesto conocido, entendido, sentido socialmente. En 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución número 96) acepta la recomendación de la VI Comisión y reconoce que el genocidio es un crimen de Derecho de Gentes, cuyos principales autores y sus cómplices, sean personas privadas, funcionarios o representantes oficiales del Estado deben ser castigados.

CU
62

Lo que caracteriza el genocidio, conforme a la Resolución 96 citada, es el exterminio de un grupo por razones raciales, religiosas, políticas u otras. Esto es, conforme a un ineludible entendimiento del genocidio que convulsionaba las conciencias. Sin distinción, es un crimen contra la humanidad la ejecución de acciones destinadas a exterminar a un grupo humano, sean cuales sean las características diferenciadoras del grupo. En la misma línea que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, "crímenes contra la humanidad, es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos..." (artículo 6).

En 1948 se abrió a la firma de los miembros de las Naciones Unidas en Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. El Convenio considera el genocidio delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena. Se expresa en el Preámbulo el reconocimiento de que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad y el convencimiento de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional.

El artículo 1 del Convenio dispone: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar".

11
68

Y el artículo 2 contiene la definición de genocidio como "cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal".

Y estos actos realizados con la finalidad de exterminio de un grupo son, según el mencionado artículo 2 del Convenio a que nos referimos, la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de esos miembros del grupo, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Acciones horrendas que justifican la calificación del flagelo odioso que se hace en el Preámbulo del Convenio. La descripción de conductas se asocia con esa concepción social —entendida, sentida— de genocidio a la que aludíamos. En las formas de actuación sobre un grupo está ya insito el necesario propósito de

~~*destruir, total o parcialmente, al grupo.*~~

En 1968 España se adhiere al Convenio y en 1971, a virtud de la Ley 44/71, de 15 de noviembre, entra el delito de genocidio en el catálogo del Código Penal entonces vigente, en el artículo 137 bis, como delito contra el derecho de gentes, definido en estos términos: "Los que, con propósito de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes...". Y continuaba el Código Penal español de la época aludiendo a los actos concretos de genocidio (muertes, lesiones, sometimiento a condiciones de existencia que hagan peligrar la vida o perturben gravemente la salud, desplazamientos forzosos y otros).

Obsérvese ya que el término "social" —en discordancia con la definición del Convenio de 1948— está respondiendo a lo que hemos llamado concepción o entendimiento social del genocidio —concepto socialmente comprendido sin necesidad de una formulación típica—. Repárese ya en que la idea de genocidio queda incompleta si se delimitan las características del grupo que sufre los horrores y la acción exterminadora. Por lo demás, la falta de una coma entre "nacional" y "étnico" no puede llevarnos a conclusiones de limitación en nuestro derecho interno, hasta el Código Penal de 1995, del tipo del genocidio en relación con la concepción internacional del mismo.

En 1983 —reforma parcial y urgente del Código Penal— se sustituiría en el artículo 137 bis la palabra "social" por "racial", aunque subsistirá la falta de una coma entre "nacional" y "étnico", y en 1995 —penúltima reforma del Código derogado— se penará la apología del genocidio.

~~El nuevo Código Penal recoge entre los delitos contra la~~ comunidad internacional, en su artículo 607, el genocidio, definiéndolo conforme al Convenio de 1948, como caracterizado por el "propósito de destruir total o parcialmente a grupo nacional, étnico, racial o religioso". El grupo perseguido y hostigado, saharauis de origen español, estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, desapariciones,

sustracciones de niños de familias del grupo, fomento del terror entre los miembros del grupo.

Estos hechos imputados constituyen delito de genocidio. Sabemos por qué en el Convenio de 1948 no aparece el término "político" o las voces "u otros" cuando relaciona el artículo 2 las características de los grupos objeto de la destrucción propia del genocidio. Pero el silencio no equivale a exclusión indefectible. Cualesquiera que fueran las intenciones de los redactores del texto, el Convenio cobra vida a virtud de las sucesivas firmas y adhesiones al tratado por parte de miembros de Naciones Unidas que compartían la idea de que el genocidio era un flagelo odioso que debían comprometerse a prevenir y sancionar. El artículo 137 bis del Código Penal español derogado y el artículo 607 del actual Código Penal, nutridos de la preocupación mundial que fundamentó el Convenio de 1948 no pueden excluir de su tipificación hechos como los imputados en esta causa. El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del ~~Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando~~

su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino simplemente grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor. La prevención y castigo del genocidio, como tal genocidio, esto es, como delito internacional, como mal que afecta a la Comunidad internacional directamente en las intenciones del Convenio de 1948 que afloran del texto, no pueden excluir, sin razón en la lógica del sistema, a determinados grupos diferenciados nacionales, discriminándolos respecto de otros. Ni el Convenio de 1948 ni nuestro Código Penal ni tampoco el derogado excluyen expresamente esta integración necesaria.

Y en estos términos, los hechos expuestos aquí constituyen genocidio, con consiguiente aplicación en su caso del artículo 23, apartado cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el tiempo de los hechos y en el país de los hechos se trató de destruir a un grupo diferenciado, a los que no cabían en el proyecto de reorganización nacional revolucionaria de la República Árabe Saharaui Democrática o a aquellos disidentes de las directrices de la dirección del FP.

Pero los hechos relatados en la parte expositiva de esta querrela no sólo son susceptibles de ser tipificados como delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad, sino que también son encuadrables dentro de la categoría de delitos de terrorismo. El ordenamiento jurídico vigente español tiene configurado como comportamientos terroristas los delitos contra la vida e integridad de las personas según lo regulado en la ley de 15 de Noviembre de 1971; R.D.L. de 4 de Enero 1974; RDL de 4 de Enero de 1977; artículo 1 de la ley 56/78 de 4 de Diciembre; artículo 13 de la ley 82/78 de 28 de Diciembre; decreto ley 3/79 de 26 de Enero; artículo 1.2 de la ley orgánica 11/84 de 1 de Diciembre; las leyes orgánicas 3/88 de reforma del Código Penal y 4/88 de reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, ambas de 25 de Mayo de 1988.

Estos delitos de terrorismo deben ser conocidos y enjuiciados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no sólo por lo regulado en el artículo 234 de la ley orgánica del poder judicial sino porque España ha firmado numerosos convenios que establecen la competencia universal contra el terrorismo como por ejemplo el europeo de 27 de Enero 1977 y la resolución de la Asamblea General de la ONU de 9 de Diciembre de 1985.

Además el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de noviembre de 1998, en el caso de las

Dictaduras Argentina y Chilena dice: "La calificación de los hechos imputados como constitutivos de terrorismo no aportará nada nuevo a la resolución del caso, puesto que los hechos imputados han sido ya tenidos por susceptibles de constituir delito de genocidio y son los mismos hechos los que son objeto de estudio en cuanto a subsunción jurídica. El terrorismo figura también como delito de persecución internacional en el artículo 23, apartado cuatro de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial y ya se ha dicho (apartado segundo de estos fundamentos que el precepto, como norma procesal vigente hoy, es aplicable con independencia del tiempo de la comisión de los delitos. La Sala, no obstante, debe decir que los hechos imputados en el sumario, susceptibles de tipificarse como constitutivos de delito de genocidio, pueden también calificarse como terrorismo. No estima el Tribunal que la incardinación de los hechos en el tipo de terrorismo haya de quedar excluida, porque exigiéndose en sus distintas formas por nuestro derecho una finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, no se puede encontrar en los hechos imputados tendencia alguna en

contra del orden constitucional español. La tendencia subversiva ha de hallarse en relación con el orden jurídico o social del país en el que el delito de terrorismo se comete, o al que directamente afecta como destinatario del ataque, y esta traslación necesaria de un elemento fáctico no impide la susceptibilidad de tipificarse como terrorismo, según la Ley penal española, que es exigencia del artículo 23, apartado cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, hallamos en las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales objeto del procedimiento la nota característica de realizarse por personas integradas en una banda armada, con independencia de las funciones institucionales que esas personas ostentasen, pues debe tenerse en cuenta que las muertes, lesiones, coacciones y detenciones ilegales aludidas, eran

efectuadas en la clandestinidad, no en ejercicio regular de la función ostentada, aunque prevaleciendo de ella. La asociación para los actos ilegales de destrucción de un grupo diferenciado de personas tenía la vocación de secreta, era paralela a la organización institucional en la que los autores quedaban encuadrados, pero no confundible con ella. De otra parte, concurren las notas estructural (organización estable), de resultado (producción de inseguridad, turbación o miedo a un grupo o a la generalidad de la población) y teleológica (entendida como de rechazo del orden jurídico, del mismo orden jurídico vigente en el país a la sazón), propias de la banda armada.

En cuanto a la tipificación del delito de tortura, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el Auto anteriormente referido dice: "Las torturas denunciadas formarían parte del delito de mayor entidad de genocidio o terrorismo. Por ello resulta estéril examinar si el delito de tortura es, en nuestro derecho, delito de persecución universal por la vía del artículo 23, apartado cuarto, letra g, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto en relación con el artículo 5 de la Convención de 10 de diciembre de 1984 contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Si España tiene jurisdicción para la persecución del genocidio en el extranjero, la investigación y enjuiciamiento tendrá necesariamente que alcanzar a delitos de torturas integrados en el genocidio. Y no sólo en el caso de víctimas de nacionalidad española, conforme podría resultar del artículo 5, apartado uno, letra c, de la Convención citada, que no constituye una obligación ineludible para los Estados firmantes, España tendría jurisdicción propia como derivada de un tratado internacional en el caso del apartado dos del artículo 5 de la Convención mencionada, pero, como se ha dicho, la cuestión es irrelevante jurídicamente a los efectos de la apelación y del sumario".

Por otro lado, el apartado g) del artículo 23.4 de la Ley orgánica del Poder Judicial dispone que la jurisdicción española es competente para conocer los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional siempre que estos hechos deban ser perseguidos por España en virtud de alguno de los tratados o convenios internacionales que España hubiera firmado. Estos execrables delitos son enjuiciables por la Audiencia Nacional porque España ha firmado todos los tratados internacionales que intentan combatirlos como por ejemplo: la Convención contra la tortura de 1984 y en especial las Convenciones de Ginebra de 1949 ratificadas por España (B.O.E. 5-9-52) y que disponen que los crímenes de los que tratan estas Convenciones deben ser perseguidos en base al principio de jurisdicción universal, cualquiera que sea la nacionalidad del autor (Convención I artículo 49; Convención II artículo 50; convención III artículo 129; Convención IV artículo 146).

Estas Convenciones de Ginebra, junto a los principios del Estatuto de Nuremberg y otros convenios sobre la materia, son las normas que contra crímenes contra la humanidad se han de aplicar actualmente en España. El 13 de Febrero de 1946 fue la fecha en la que la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 3 en la que por primera vez se (toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 8 de Agosto de 1945). En la resolución 95 de 11 de Diciembre de 1946 la Asamblea General "confirma los principios del Derecho Internacional reconocidos por el tribunal de Nüremberg y por la sentencia de ese tribunal". La importancia de estas dos resoluciones radica en que consagran el alcance universal del derecho creado en el Estatuto y Sentencia del Tribunal de Nüremberg. La vigencia de este derecho se encuentra reconocida

75

por un lado por la disposición publicada en el B.O.E. de los días 5-6-52 y 31-8-79 que ratifican el convenio hecho en Ginebra el 12-8-49 que a su vez en su artículo 85 se remite expresamente a los principios de Nüremberg aprobados por la Asamblea General de la ONU el 11-12-46. En las cuatro convenciones de Ginebra de 11-8-49 se contemplan en su artículo 3 disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellos a los no internacionales o internos, que prohíben "en cualquier tiempo y en cualquier lugar".

Además de estas graves infracciones figuran otras como el homicidio intencionado, la tortura y los tratos inhumanos, incluidas las experiencias biológicas y el hecho de causar intencionadamente graves sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud. Asimismo, la Convención IV prohíbe las penas colectivas, las medidas de intimidación, el saqueo y las represalias (artículo 33).

~~Para el Tribunal Supremo francés (St. 20-12-1985) y para la Comisión de Derecho Internacional (Rapport C.D.I. 1987 doc. ONU A/42/10, p.31) un crimen de guerra puede ser también un crimen contra la Humanidad (concurso ideal de delitos) en función del móvil que caracterice al segundo, ya sea político, racial o religioso.~~

Pero no es sólo España quien en su ordenamiento vigente tiene incluidos estos convenios, sino que el propio Secretario General de la ONU en su informe sobre la constitución de un Tribunal Internacional encargado de juzgar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves del Derecho Humanitario Internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, enumeró varias convenciones que a su entender forman parte del

Derecho Internacional Consuetudinario como son: -El Reglamento de La Haya de 1907. -El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 1945. -El Convenio sobre crimen de genocidio de 1948. -Los Convenios de Ginebra de 1949.

Esta enumeración realizada por el Secretario General de la ONU, que constata el carácter consuetudinario de estos instrumentos, es vinculante para todos los Estados miembros de la ONU puesto que conforme al artículo 25 de su carta el Consejo de Seguridad aprobó el Informe del Secretario General sin hacer ninguna reserva (S/Res. 827, 25 de Mayo de 1993).

Así las cosas, los hechos narrados en esta querrela son susceptibles de ser tipificados como crímenes contra la humanidad puesto que el artículo 6.c. del Estatuto del Tribunal de Nüremberg define como crimen contra la Humanidad: "el asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cuando esos actos o persecuciones, tanto como si han sido constituidos como si no, una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del Tribunal, o en relación con ese crimen".

Este artículo 6 c) no sólo ha sido aplicado en el proceso de Nüremberg sino que después también se ha utilizado en otros procedimientos como por ejemplo: En 1961 por el Tribunal del distrito de Jerusalén y el Tribunal Supremo de Israel (caso Eichmann I.L.R., 36, p. 45-48, 288-295). En 1971, por los tribunales de Bangladesh en el caso de la solicitud de extradición a la India de oficiales de Pakistán "por actos de genocidio y

crímenes contra la humanidad" (C.I.J. Annuaire 1973-1974 p. 125). En 1981, por el Tribunal Supremo del los Países Bajos, en el asunto *Menten* (N.Y.I.L., 1982, p.401 y siguientes). En 1983, por el Tribunal Supremo de Francia en el caso *Bardiem*, que fundamenta la aplicación del mencionado artículo 6c en base a los siguientes criterios, todos ellos aplicables en el presente caso. Esta inculpción pertenece a "un orden represivo internacional al que le es fundamentalmente ajena la noción de frontera".

La conformidad de tales textos con los artículos 15.2 del Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos (y el artículo 7.2 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre), que afirman que el principio de irretroactividad de las leyes penales no se opone a la persecución y condena de las personas por hechos reputados como "criminales según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad de las naciones".

~~Es más, con carácter extensivo el ponente especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU D. THIAM, dice: "un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir un crimen contra la humanidad si se situara dentro de un sistema o se ejecuta según un plan, o se presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político, religioso, racial o cultural" (Rapport C.D.I., 1989 p. 147).~~

Recapitulando todas las normas internacionales referentes a los crímenes contra la humanidad y siempre que se den criterios de gravedad, carácter masivo y móvil político, racial, religioso, social o cultural, la lista de los delitos contra la humanidad sería la

siguiente: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la expulsión, cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos, sociales o culturales, el genocidio, el apartheid, la tortura y la práctica generalizada de desapariciones forzadas.

Desgraciadamente la mayoría de los actos de esta lista tienen su reflejo en alguno de los hechos de esta querrela.

En España estos delitos tienen su marco normativo tanto en el Código Penal como en los convenios a favor de los Derechos Humanos firmados por España que como hemos visto y en virtud de la voluntad internacional de que estos delitos sean enjuiciables con carácter universal, permiten que los tribunales españoles los conozcan y enjuicien.

Al delito de tortura se le ha de aplicar por si mismo el principio de ~~jurisdicción Universal, ello deviene de la Convención contra la Tortura de 1984 ratificada por España, puesto que dada su gravedad y su frecuencia, la comunidad Internacional entiende que ha de ser perseguido sin límites de fronteras. Este delito está condenado igualmente por la Declaración de los Derechos Humanos (art. 5) y por el art. 9 del Pacto de 1966 sobre Derechos Civiles y Políticos ratificado por España en 1977.~~

"El Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio es de 9 de diciembre de 1948, España se adhirió al mismo el día 13 de septiembre de 1968, con reserva a la totalidad del artículo 9 (sobre jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia en materia de controversias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o ejecución del Convenio,

incluso las relativas a responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3). El Convenio entró en vigor para España el 12 diciembre de 1968. El Convenio recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su Resolución 96 (1) del 11 de diciembre de 1946, declaró que el genocidio es un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena (Preámbulo) y dispone que las Partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio y especialmente establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquiera otro de los actos enumerados en el artículo 3 (artículo 5) y que toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros emmerados en el artículo 3 (artículo 8).

Lo que debe reconocerse, en razón de la prevalencia de los tratados internacionales sobre el derecho interno (artículos 96 de la Constitución Española y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969), es que el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional".

11
B

La STC 237-2005, de 26/09, en relación al asunto de las contravenciones de Derechos Humanos en Guatemala, establece de manera tajante la vigencia y preagencia del Principio de Jurisdicción Universal con naturaleza de "puro y absoluto".

En cuanto a la aplicabilidad actual del artículo 23 apartado cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial como norma procesal ahora vigente y aplicable, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el Auto de 4-11-1998 dice: "El artículo 23, apartado cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en cuanto proclama la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la Ley penal española, como alguno de los delitos que enumera— no se aplica retroactivamente cuando la jurisdicción proclamada se ejerce en el tiempo de la vigencia de la norma —tal sucede en este caso—, con independencia de cual fue el tiempo de los hechos que se enjuician. El citado artículo 23, apartado cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial no es norma de punición, sino procesal. No tipifica o pena ninguna acción u omisión y se limita a proclamar la jurisdicción de España para el enjuiciamiento de delitos definidos y sancionados en otras Leyes. La norma procesal en cuestión ni es sancionadora desfavorable ni es restrictiva de derechos individuales, por lo que su aplicación a efectos de enjuiciamiento penal de hechos anteriores a su vigencia no contraviene el artículo 9 apartado tres, de la Constitución Española. La consecuencia jurídica restrictiva de derechos derivada de la comisión de un delito de genocidio —la pena— trae causa de la norma penal que castiga el genocidio, no de la norma procesal que atribuye jurisdicción a España para castigar el delito. El principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución Española) impone que los hechos sean delito conforme a las leyes españolas, según el

C70
81

artículo 23, apartado cuatro, tan mencionado —cuando su ocurrencia, que la pena que pueda ser impuesta venga ya determinada por ley anterior a la perpetración del crimen, pero no que la norma de jurisdicción y de procedimiento sea preexistente a hecho enjuiciable. La Jurisdicción es presupuesto del proceso, no del delito.

Así es que no es preciso acudir, para sentar la jurisdicción de España para enjuiciar un delito de genocidio cometido en el extranjero por nacionales o extranjeros en los años 1976 a 1983, a lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 —derogada por la orgánica del Poder Judicial de 1985—, que pasó a atribuir jurisdicción a los órganos judiciales españoles para juzgar a españoles o extranjeros que fuera del territorio de la nación hubiesen cometido delito de genocidio desde que este delito se incluye en el Código Penal a la sazón vigente por Ley 47/71, de 15 de noviembre, en el título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, ~~sin que ninguna relevancia jurídica para la atribución jurisdiccional tenga que el fundamento de la persecución ultraterritorialidad restantes delitos contra la seguridad exterior del Estado se hallase en el principio real o de protección~~".

Los hechos a enjuiciar no han prescrito porque el Código Penal español respetando la voluntad internacional ha dispuesto en su artículo 131 que "el delito de genocidio no prescribirá en ningún caso". Igualmente los casos de detención ilegal con desaparición del detenido, al ser delitos de ejecución permanente no están sujetos a plazo prescriptivo alguno.

271
82

La gravedad de este tipo de delitos ha ratificado la ya de por sí habitual norma de Derecho Internacional de no prescripción. De igual modo opina la doctrina "no se concibe la aplicación de la ley del olvido para los crímenes que han sido perpetrados contra la comunidad de las naciones y la humanidad en tanto que tal. Esos crímenes son imprescriptibles por naturaleza. Si, por razones técnicas, esos crímenes no pueden, en el estado actual de evolución del derecho positivo, ser reprimidos más que en el plano interno, ello debe hacerse de conformidad con el Derecho Internacional y reconociéndole la primacía que le es debida". P.Mertens en L'imprescriptibilité des crimes de guerre et contre l'Humanité (Univ. De Bruxelles, 1974, p. 226).

Asimismo la declaración de la Asamblea General de la ONU sobre la desaparición forzada de personas, el Convenio del Consejo de Europa de 25-1-74 y la resolución 291 de la Asamblea General de la ONU establecen y ratifican la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad.

Son muchas las disposiciones legales internacionales que rechazan la excepción de obediencia debida en los casos de crímenes contra la humanidad. A modo de ejemplo a continuación se citan alguna de ellas:-Artículo 2.3 del Convenio contra la tortura de 1984 ratificado por España-Artículo 8 del Estatuto Militar Internacional de Nüremberg.

-Artículo 6 de la declaración de la Asamblea General de la ONU de 18-12-92 sobre la protección de personas contra las desapariciones forzadas.-Artículo 7.3 del Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia.

El artículo 9 de la Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre la EXTRADICIÓN de individuos culpables de crímenes de

guerra y contra la humanidad acordada el 3-12-73, dispone que: "Cuando cooperan en el descubrimiento, arresto y extradición de individuos contra quienes hay pruebas de que han cometido crímenes contra la humanidad, así como en el castigo de esos individuos si son declarados culpables, los Estados actúan en conformidad con las disposiciones de la carta de las NN UU y de la declaración relativa a los principios de Derecho Internacional concerniente a las relaciones amistosas y la cooperación entre los Estados, en conformidad con la carta de la ONU". Igualmente el artículo 5 de la misma declaración estipula que "los individuos contra quienes existen pruebas que establecen que han cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad deben ser llevados ante la justicia y, si son reconocidos culpables, castigados, como regla general en los países donde han cometido esos crímenes. A ese respecto, los estados cooperarán en todo lo que se refiere a la extradición de esos individuos".

Es decir, la ONU no establece una jurisdicción exclusiva sino que la competencia estará en cada caso subordinada a normas especiales como tratados multilaterales o de extradición.

A esto se ha de sumar como signo especialmente distintivo del presente caso que la nacionalidad española que corresponde tanto a los querellantes personas físicas como a las víctimas y testigos que se propondrán resulta sin lugar a dudas de la promulgación de la Ley 40/75 de 19/11 sobre Descolonización, completada por el Decreto 2258/76 de 10/08 sobre la concesión a aquellos naturales de la antigua provincia del Sahara Español de un derecho de opción sobre la nacionalidad española bajo el cumplimiento de determinados requisitos básicos.

1
87

Por todo ello, cabe hablar en concreto de comisión de delitos de Genocidio sobre la población saharauí de origen español, en relación concursal con delitos de Asesinato, Lesiones, Detención Ilegal, Terrorismo, Torturas y Desapariciones.

La acción civil en este procedimiento por crímenes de genocidio, terrorismo y crímenes contra la humanidad halla su fundamento en los artículos 109, 116 y concordantes del Código Penal y artículos 112, 113 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es por lo que,

SUPLICA Que habiendo por presentado este escrito, así como sus copias y la documentación que se acompaña, se sirva su admisión, ~~habiéndole por personado en calidad de parte en la representación~~ que ostenta, y teniendo por interpuesta Querrelta Criminal conforme a lo arriba expuesto por la comisión de posibles delitos de GENOCIDIO en concurso con delitos de ASESINATO, LESIONES, DETENCION ILEGAL, TERRORISMO, TORTURAS Y DESAPARICIONES contra los mencionados querellados SIDAHMED BATTAL, SIDI WAGAG, EL JALIL AHMED, BRAHIM GHALI, JANDOUD MOHAMED, ABDELWODOUD EL FERI, MOHAMED SALEM SANOUSSI "SALAZAR", TALEB HAIDAR, y BRAHIM BEIDILA, MAHJOUR "LINCOLN", MOHAMED LAMINE BUHALI, EDDA HMOIM, AHMEDU BAD, ALI DABBA, BACHIR MOUSTAFA SAYED, MOHAMED JADAD, MOLUD LEHSEN, MOHAMED HNYA "DERBALI", MOHAMED ALI HNYA "DEGAULLE", LUCHAA OBEID, MOLUD DIDI,

12
85

MAHFOUD HMEINA DUIHI "ALI BEIBA", MOHAMED FADELN "JAPONÉS", GENERAL OMARI, NABIL "KADOUR", NADIM BENASER, MAHFOUD y ABDERRAMAN BOUH "MICHEL", y adicionalmente se reclama sea determinada la responsabilidad civil directa de los querellados que se deriva de la comisión de los delitos mencionados al objeto de que sea afrontada por los querellados siendo por ello indemnizadas sus víctimas en la cuantía y modo que se determine en el momento procesal oportuno, así como se solicita igualmente que sea declarada y determinada en el presente proceso la responsabilidad civil subsidiaria por los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas por los querellados correspondiente al FRENTE POLISARIO- FRENTE POPULAR DE LIBERACIÓN DE SAGUÍA EL HAMRA Y RÍO DE ORO y de manera solidaria al RASD-REPÚBLICA ÁRABE SAHARAUI DEMOCRÁTICA, y se dirijan de igual modo las acciones penales y civiles entabladas contra quienquiera otra persona que pudiere aparecer durante la instrucción del procedimiento tanto como autor directo, cómplice o encubridor de los delitos denunciados, y así de conformidad con legalmente determinado se proceda a la práctica de cuantas diligencias sean precisas y en especial de las que más abajo se interesarán por esta parte.

PRIMER OTROSÍ DICE Que siendo general para pleitos y especial para querellas la escritura de poder que se acompaña, se sirva acordar su desglose y entrega a esta parte, dejando testimonio suficiente de los mismos en el procedimiento, por ser preciso para otros usos.

36

DE NUEVO SUPLICA Que tenga por realizadas las anteriores manifestaciones y acuerde de conformidad con lo anteriormente interesado.

SEGUNDO OTROSÍ DICE Que practicándose las diligencias solicitadas, sirviéndose asimismo acordar el Juzgado solicitar órdenes nacionales e internacionales de detención inmediata y puesta a disposición de la Justicia de todos los querellados, librándose a ese efecto oficios a la INTERPOL para que proceda a la detención de los presuntos responsables en cualquier país en que se encuentren para su puesta a disposición de las autoridades judiciales españolas, requiriéndose igualmente para que en el momento oportuno se solicite la extradición y entrega a España de los responsables de los hechos referidos.

DE NUEVO SUPLICA Que se admita lo interesado por medio del anterior otrosí a los efectos oportunos, librándose en consecuencia las órdenes de detención que sean precisas al objeto de que sean traídos ante ese Juzgado Central de Instrucción todos los querellados, evitándose que se sustraigan a la acción de la Justicia española. Teniendo carácter de órdenes nacionales por hallarse actualmente en territorio español las precisas sobre:

- BRAHIM GHALI.
- MAHJOUR "LINCOLN".
- EDDA HMOIM.
- AHMEDU BAD.

- MOLUD LEHSEN.
- MOHAMED ALI HNYA "DEGAULLE".
- LUCHAA OBEID.
- MAHFOUD HMEINA DUIHI "ALI BEIBA".
- MOHAMED FADELN "JAPONÉS".
- ABDERRAMAN BOUH "MICHEL".

e internacionales sobre los siguientes, sobre los cuales se especifica su probable ubicación actual:

- SIDAHMED BATTAL. Tindouf-Argelia.
- SIDI WAGAG. Tindouf-Argelia.
- EL JALIL AHMED. Tindouf-Argelia.
- JANDOUD MOHAMED. Roma, Italia.
- ABDELWODOUD EL FERI. Tindouf-Argelia.
- MOHAMED SALEM SANOUSSE "SALAZAR". Tindouf-Argelia.
- TALEB HAIDAR. Tindouf-Argelia.
- BRAHIM BEIDILA. Tindouf-Argelia.
- MOHAMED LAMINE BUHALI. Tindouf-Argelia.
- ALI DABBA. Tindouf-Argelia.
- BACHIR MOUSTAFA SAYED. Tindouf-Argelia.
- MOHAMED JADAD. Nueva Cork, USA.
- MOHAMED HNYA "DERBALI". Tindouf-Argelia.
- MOLUD DIDI. Tindouf-Argelia.
- GENERAL OMARI. Rabat, Marruecos.
- NABIL "KADOUR". Argel, Argelia.
- NADIM BENASER. Argel, Argelia.
- MAHFOUD. Argel, Argelia.

/

88

TERCER OTROSÍ DICE Que no obstante las diligencias y prácticas de prueba que por ese Juzgado Central de Instrucción se entiendan oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la depuración de responsabilidades, a esta parte interesa sea admitida la práctica de las siguientes Diligencias Probatorias:

a) *Toma de DECLARACIÓN a LOS QUERELLADOS.*

b) *TESTIFICAL, consistente en que se proceda a la citación y toma de declaración en calidad de testigos, por ser conocedores directos de los hechos denunciados, para ser interrogados sobre los hechos y personas reflejados en la presente querella, de los siguientes:*

- *Con residencia en Territorio Español:*

- Mustafa Kory Hamadi Mohamed. Residente en la calle Jaén nº11 de Estepona-Málaga.

- *Asimismo, a cuyo fin se interesa se constituya y desplace al efecto una Comisión Judicial compuesta por el Instructor y Ministerio Fiscal, al objeto de proceder a la toma de declaración efectiva de los antiguos prisioneros de la prisión ilegal de Rachid-Tindouf, y víctimas de torturas a manos del FP, por ser residentes en territorio extranjero, de los siguientes:*

- *Hasenna Uld Fuedal.*
-

89

- *Bachir Abdalah Uld Ali Uld Djil.*
 - *-Mohamed Salem Uld Ali Uld Djil.*
 - *El Luali Salek Embarek.*
 - *Ahmed Mohamed Jer.*
 - *El Hosein Mohamed Salem.*
 - *Mulay Ali Baida.*
 - *Sid-Embarek Busola.*
 - *Hasena Mohamed Fadel Larosi.*
 - *Dah Meki Mohamed Yahia.*
 - *Mohamed Salem Ali Bahia.*
 - *Lehbib Ahmed Baba el Kherchi.*
 - *Lehbib Abdesalam Freisan.*
-
- *Ramdan Mesaud-Larbi.*
 - *Lehbida Cherif Kaziza.*
 - *Chej Mohamed Bousola.*
 - *Saadi Luali.*
 - *Lehbib el Kharchi.*
 - *Saadi El Ouali Salek Ould M'Barek "Mandela".*
 - *Kher Ahmed Ould Mohamed Ould M'Barek (Saroukh).*
 - *El Kebch Mohamed Nafaa Ould M'Barek.*

- *Baida Moulay Ali Ould Mohamed Salem.*
- *Boussoula Cheikh Mohamed Ould Mohamed Fadel Ould Laaroussi.*
- *Bahia Mohamed Salem Ould Ali Ould Omar.*
- *Bousseroual Brahim Ould Abdelmajid.*
- *El Mdakri Hassanna (Lamdagri).*
- *Edkhil El Bachir Abdellah.*
- *Ayad Larkani.*
- *El Hadi Omar Yahdih Ould Abdelhay.*
- *Tarouzi Ahmed Ould Ahmed Aicha.*
- *Chouiar Mohamed Abdeslam.*
- *Sibaouayeh Mohamed Ould Bambi.*

- *Aliya Allal Ould Ahmeddou Ould Aalia.*

- *Bahya Hamma Ould Mohamed El Kouri.*
- *Chouiar Mohamed Mouloud Ould Ali Ould Said.*
- *Badahi Mohamed Ould Mohamed Salem Ould Khalil "Britania".*
- *Boussoula Sidi M'Barek Ould Mohamed Fadel.*
- *Sbai Ahmed Baba Ould Mohamed Lamine.*
- *Mohamed Fadel Ould Sidi Omar Salem.*
- *Mayara Moulay Abdallah Ould Naama.*
- *Hammadi Laghzal Ould Taib.*

6 2
91

- *Mohamed Khouna El Azzouzi.*
- *Barikallah Ahmed Mahmoud Ould Abdallah.*
- *Daoudi Mohamed Ould Ayad.*
- *Sbai Mohamed Ali.*
- *M' Berek Sbai.*
- *Zafati Yahdih Ould Faraji Ould Abid "El Koundi".*
- *Charradi Said Ould Mohamed Ould Mohamed Salem.*
- *Baida El Houcine.*
- *Hassanna Boussola.*
- *Mohamed Sidi Bouydia El Idrissi.*
- *Zoubeir Abdallah O. Sid Ahmed.*
- *El Ghazi Fatima.*

-
-
- *Sallami Bouaila.*
 - *Hamdi Bouchelga.*
 - *Houidi Ahmed Fal.*
 - *Frissen Lahbib.*
 - *Ahbir Abdallah Bouregaa.*
 - *El Admi Salah Ould Brahim Ould Mohamed.*
 - *Babouزيد Mohamed Salem.*
 - *Belkhir Ali Ould Mohamed Ould Lahcen.*
-

- *Mohamed Lamine Khaya.*
- *El Yedasse Ahmed.*
- *Zaiougay Sidi Belaid.*
- *Rabiasa Zemrani "Rabiasa Chelha".*
- *Ali Salem Benabidine.*
- *Mohamed Salem El Moussaoui.*
- *El Idrissi Khatri Ould Sidi Barra.*
- *Lafdil Mohamed Ould Allali.*
- *Seddik Ould Mohamed Laghdaf Ould Maainia.*
- *Ahl Chiaa Brahim Ould Saleh Ould Cheikh Mohamed Saleh.*
- *Ahl Babit Mohamed Ali Ould Mohamed Ould Sid Brahim.*
- *Ahl Mahmoud Chrifa Bent Bouchraya.*

-
-
- *Maalainine Mohamed Brahim Ould Cheikh Taleb Bouya.*
 - *Kharbouch Abderrahmane Ould El Bachir Ould Mohamed.*
 - *El Fares Abdellah Ould Abdelhadi Ould Abderrahmane.*
 - *Rouijel El Hadrami Ould Mohamed Yahdih.*
 - *Zoubir Hammoudi.*
 - *Semlali El Abadila.*
 - *Salka Bent Lador Ould Othmane Ould Sidi Omar.*
 - *Mohamed Lamine Ould Brahim Salem Ould Omar.*
-

- *Dlimi Etoual-Amrou Ould Sid Ahmed El Kouri.*
- *Salek Ould Othmane Ould Kmach.*

- *Dlimi Baiyha Ould Abidine Ould Mohamed.*
- *Mohamed Ahmed Mohamed Lahbib Ahmed Dalil.*
- *Haidala Mohamed Yaslem Ould Mohamed Lamine.*
- *Brahim Mohamed Fadel Charqi.*
- *Khadija El Khattat Bent Abdallah.*
- *Ammari Labbat Ould Mninou.*

Todos ellos residentes actualmente en la ciudad de El Aaiún-Sahara Occidental, que podrán ser citados a través de la Asociación Humanitaria Saharaui "PASVERTI", cuya sede se encuentra en dicha localidad, en la calle 27 de Febrero n.º5. Y en la misma sede pueden ser citados los siguientes:

- *Chej Mohamed Mohamed Fadel Larosi.*
- *Hassena Zmohamed Fuedad Larosi.*
- *Ahmed Ould Ahmed Aïche.*
- *Zuemi Rabiaa.*
- *Aayad Larguani.*
- *Zghilina Hirach.*
- *Sallam El Meras.*

También de los siguientes testigos:

- El Kabch Mohamed Nafee. Domiciliado en Mechjt Bujemaa. Assa Marruecos.

- Echuear Mohamed Molud Ben Ali. Residente en la Avenida Zak Barrio Fila nº382. Assa. Marruecos.

• Y a los mismos efectos, residentes en Rabat-Reino de Marruecos- antiguos miembros responsables del Frente POLISARIO que pueden ser citados en la sede de ASADEDH sita en Rabat-Marruecos, en la calle Zinzibar, Edificio nº50, planta 1, piso 1º, Barrio El Océano:

-Mohamed Ali Luali "Omar Hadrami". Membro del Buró Político del FP.

-Mustafa Bouh "Barazani". Comisario Político del Ejercito FP.

-Brahim Hakim. Membro del Buró Político FP.

-Gesmula Ebi. Membro del Buró Político FP.

~~-Abdalahi Gaitani. ExMinistro de Sanidad FP.~~

-Hameti Rabani. Ex ministro de Justicia FP.

-Muley Old Bad. Exresponsable de la Seguridad Interior FP.

-Taguilah Malenin. Antiguo Alto Cargo del Ministerio del Interior FP.

-Fadili Salek. Exmiembro del Buro Político FP.

CS -
95

c) *INFORME MÉDICO FORENSE: a cuyo fin se interesa que la Comisión Judicial cuya constitución se solicita arriba sea constituida con la participación de un facultativo forense para desplazarse hasta El Aiuún-Sahara Occidental al objeto de examinar y emitir informe de las víctimas de torturas que a continuación se refieren:*

- *Chej Mohamed Mohamed Fadel Larosi.*
 - *Hassena Zmohamed Fuedad Larosi.*
 - *Ahmed Ould Ahmed Aiche.*
 - *Zuemi Rabiaa.*
 - *Aayad Larguani.*
 - *Zghilina Hirach.*
 - *Sallam El Meras.*
-
- *Saadi El Ouali Salek Ould M'Barek "Mandela".*
 - *Kher Ahmed Ould Mohamed Ould M'Barek (Saroukh).*
 - *El Kebch Mohamed Nafaa Ould M'Barek.*
 - *Baida Moulay Ali Ould Mohamed Salem.*
 - *Boussoula Cheikh Mohamed Ould Mohamed Fadel Ould Laaroussi.*
 - *Bahia Mohamed Salem Ould Ali Ould Omar.*
 - *Bousseroual Brahim Ould Abdelmajid.*
 - *El Mdakri Hassanna (Lamdagri).*
-

- *Edkhil El Bachir Abdellah.*
 - *Ayad Larkani.*
 - *El Hadi Omar Yahdih Ould Abdelhay.*
 - *Tarouzi Ahmed Ould Ahmed Aicha.*
 - *Chouiar Mohamed Abdeslam.*
 - *Sibaouayeh Mohamed Ould Bambi.*
 - *Aliya Allal Ould Ahmeddou Ould Aalia.*
 - *Bahya Hama Ould Mohamed El Kouri.*
 - *Chouiar Mohamed Mouloud Ould Ali Ould Said.*
 - *Badahi Mohamed Ould Mohamed Salem Ould Khalil "Britania".*
 - *Boussoula Sidi M'Barek Ould Mohamed Fadel.*
-
- ~~*Sbai Ahmed Baba Ould Mohamed Lamine.*~~
 - *Mohamed Fadel Ould Sidi Omar Salem.*
 - *Mayara Moulay Abdallah Ould Naama.*
 - *Hammadi Laghzal Ould Taib.*
 - *Mohamed Khouna El Azzouzi.*
 - *Barikallah Ahmed Mahmoud Ould Abdallah.*
 - *Daoudi Mohamed Ould Ayad.*
 - *Sbai Mohamed Ali.*
-

- *M' Berek Sbai.*
- *Zafati Yahdih Ould Faraji Ould Abid "El Koundi".*
- *Charradi Said Ould Mohamed Ould Mohamed Salem.*
- *Baida El Houcine.*
- *Hassanna Boussola.*
- *Mohamed Sidi Bouydia El Idrissi.*
- *Zoubeir Abdallah O. Sid Ahmed.*
- *El Ghazi Fatima.*
- *Sallami Bouaïla.*
- *Hamdi Bouchelga.*
- *Houidi Ahmed Fal.*
- *Frissen Lahbib.*

-
-
- *Ahbir Abdallah Bouregaa.*
 - *El Admi Salah Ould Brahim Ould Mohamed.*
 - *Babouzi Mohamed Salem.*
 - *Belkhir Ali Ould Mohamed Ould Lahcen.*
 - *Mohamed Lamine Khaya.*
 - *El Yedasse Ahmed.*
 - *Zaiougay Sidi Belaid.*

- *Rabaa Zemrani "Rabaa Chelha".*
 - *Ali Salem Benabidine.*
 - *Mohamed Salem El Moussaoui.*
 - *El Idrissi Khatri Ould Sidi Barra.*
 - *Lafdil Mohamed Ould Allali.*
 - *Seddik Ould Mohamed Laghdaf Ould Maainia.*
 - *Ahl Chiaa Brahim Ould Saleh Ould Cheikh Mohamed Saleh.*
 - *Ahl Babit Mohamed Ali Ould Mohamed Ould Sid Brahim.*
 - *Ahl Mahmoud Chrifa Bent Bouchraya.*
 - *Maalainine Mohamed Brahim Ould Cheikh Taleb Bouya.*
 - *Kharbouch Abderrahmane Ould El Bachir Ould Mohamed.*
 - *El Fares Abdellah Ould Abdelhadi Ould Abderrahmane.*
-
- *Rouijel El Hadrami Ould Mohamed Yahdih.*
 - *Zoubir Hammoudi.*
 - *Semlali El Abadila.*
 - *Salka Bent Lador Ould Othmane Ould Sidi Omar.*
 - *Mohamed Lamine Ould Brahim Salem Ould Omar.*
 - *Dlimi Etoual-Amrou Ould Sid Ahmed El Kouri.*
 - *Salek Ould Othmane Ould Kmach.*

99

- *Dlimi Baiyha Ould Abidine Ould Mohamed.*
 - *Mohamed Ahmed Mohamed Lahbib Ahmed Dalil.*
 - *Haidala Mohamed Yaslem Ould Mohamed Lamine.*
 - *Brahim Mohamed Fadel Charqi.*
 - *Khadija El Khattat Bent Abdallah.*
 - *Ammari Labbat Ould Mninou.*
- *Todos ellos pueden ser citados a través de la sede de ASADEDH sita en Rabat-Marruecos, en la calle Zinzibar, Edificio n°50, planta 1, piso 1°, Barrio El Océano:*

d) DOCUMENTAL:

1. Que sean admitidos todos aquellos documentos que se acompañan a esta querrela criminal.

2. Que se remita Oficio por ese Juzgado dirigido al CNI al objeto de recabar información documental sobre los hechos y circunstancias denunciados, y que en el caso de estar dicha información clasificada se solicite su desclasificación para que pueda ser traída al presente proceso judicial.

3. Que sea remitido Oficio al Ministerio de Justicia, asimismo al Ministerio de Interior y al Ministerio de Cultura, y especialmente al Archivo General de la Administración del Estado sito en Alcalá de Henares, al objeto de recabar cualquier información relativa a los hechos enjuiciados y a las partidas de nacimiento y filiación de los querellantes personas físicas, víctimas y desaparecidos arriba identificados.

4. Que por el Juzgado se formalice Comisión Rogatoria Internacional, para que se requiera al Tribunal o Tribunales competentes del Reino de Marruecos, de la República de Argelia, República de Libia, y asimismo de la República de Mauritania con objeto de recabar la documentación existente en los distintos registros y organismos de sus administraciones y servicios de seguridad e inteligencia, relativa a los hechos denunciados, y que pueda servir de aclaración, complemento o ampliación de la presente querrela, y caso de que la documentación interesada tuviere naturaleza de clasificada que se solicite a las entidades competentes su desclasificación para que pueda ser traída al presente proceso judicial.

5. ~~Que por el Juzgado se formalice Comisión Rogatoria Internacional para que se requiera a las Organizaciones y Entidades que a continuación se indican, con objeto de que sea remitida por cada una de las mencionadas, los informes, la documentación e información de que dispongan sobre los hechos referidos en la querrela, con objeto de aclararlos, complementarlos o ampliarlos:~~

- ASSOCIATION DES PORTES DISPARUS AU POLISARIO
PO Box 499
El Aaiún
Sahara Occidental

- *AMNESTY INTERNATIONAL*

*1 Easton Street,
Londres WC1X 8DJ
Inglaterra*

- *UNITED NATIONS CENTRE FOR HUMAN RIGHTS*

*Palais des Nations.
8-14, Avenue de la Paix.
CH-1211 Ginebra 10.
Suiza.*

- *FRANCE - LIBERTÉS*

*1 Plaze de Trocadero.
75016 París.
Francia.*

- *COMISION DE POLITICAS ESPECIALES Y
DESCOLONIZACION- ONU*

*Ciudad de Nueva York, Nueva York
EEUU*

- *ONU-ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS*

*Ciudad de Nueva York, Nueva York
EEUU*

- *ESISC- European Strategic Intelligence and Security Center*

*Bruxelas
Bélgica*

DE NUEVO SUPLICA Que se admita lo interesado en el anterior otrosí a los efectos solicitados, admitiéndose la práctica de toda la prueba propuesta por esta parte, y realizándose las diligencias precisas al efecto.

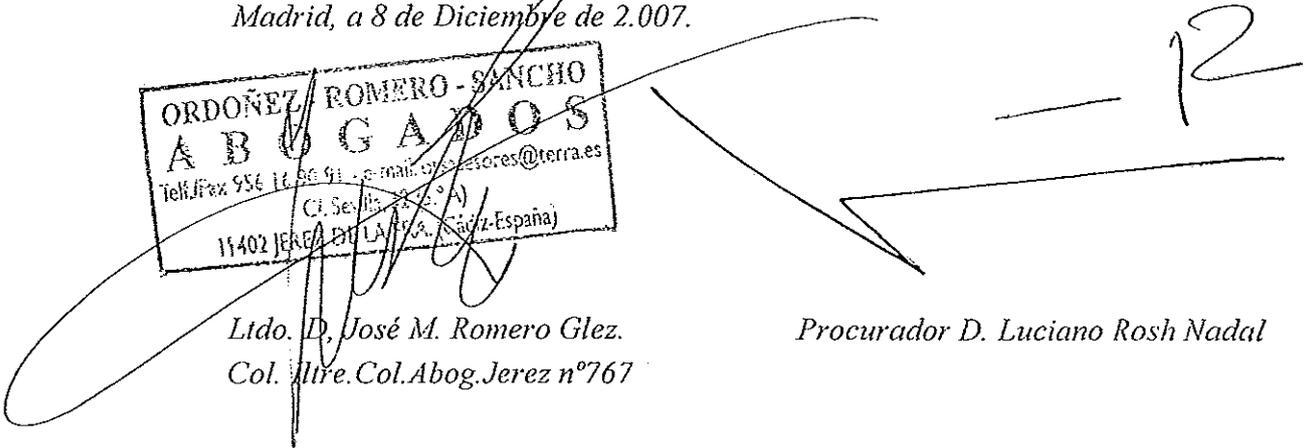
CUARTO OTROSÍ DICE Que a los efectos de asegurar debidamente la asunción de las responsabilidades civiles reclamadas en beneficio de las víctimas de los delitos cuyo conocimiento se traslada a ese Juzgado para su instrucción, a esta parte interesa se proceda al **EMBARGO CAUTELAR** de todos los depósitos existentes en cuentas bancarias de entidades financieras establecidas en España cuya titularidad corresponda al **FRENTE POLISARIO** y a la **RASD**, se aquellos bienes inmuebles cuya titularidad conste registrada en beneficio de tales entes y al embargo cautelar de todas las ayudas, subsidios, aportaciones y subvenciones presupuestadas en beneficio de tales organismos por cualquier administración dependiente del Gobierno de España y de la Junta de Andalucía, Junta de Galicia, Generalidad Catalana, Gobierno Autónomo del País Vasco y Gobierno Autónomo de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias. Asimismo, y a los referidos efectos se interesa se libre oficio dirigido al Ministerio de Economía y Hacienda, concretamente a su Oficina de Averiguación Patrimonial, requiriendo se aporte a los autos información cumplimentada sobre depósitos bancarios, derechos y propiedades inmobiliarias tenidas por el **FRENTE POLISARIO** y la **RASD** en España.

DE NUEVO SUPLICA Que se admita lo interesado por medio del previo otrosí a los efectos requeridos, librándose en consecuencia oficio dirigido al Ministerio de Economía y Hacienda en el sentido expuesto y evacuándose las órdenes de embargo cautelar solicitadas.

103

Por ser de Justicia que respetuosamente se pide en la Villa y Corte de Madrid, a 8 de Diciembre de 2.007.

ORDOÑEZ ROMERO - SANCHEZ
ABOGADOS
Telf./Fax 956 11 99 91 - e-mail: ordoñezromeros@terra.es
C/ Sevilla, 22 (2.º A)
11402 JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz-España)



*Ltdo. D. José M. Romero Glez.
Col. Ilre. Col. Abog. Jerez nº767*

Procurador D. Luciano Rosh Nadal